

# **ANTEPROYECTO DE LEY DE MONTES DE CANTABRIA**

## **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

- **Capítulo Primero: Objeto y ámbito de aplicación de la Ley (artículos 1 a 5)**
- **Capítulo Segundo: Organización administrativa forestal (artículos 6 a 10)**

## **TÍTULO II. CLASIFICACIÓN DE LOS MONTES Y RÉGIMEN JURÍDICO**

- **Capítulo Primero: Clasificación de los Montes (artículo 11)**
- **Capítulo Segundo: Montes Públicos (artículos 12 a 15)**
- **Capítulo Tercero: Montes Protectores y Singulares (artículos 16 a 19)**
- **Capítulo Cuarto: Potestades administrativas para la defensa de los montes públicos (artículos 20 a 28)**
- **Capítulo Quinto: Consolidación de la Propiedad Pública Forestal (artículos 29 a 33)**

## **TÍTULO III. GESTIÓN FORESTAL SOSTENIBLE**

- **Capítulo Primero: Estadística Forestal (artículos 34 a 35)**
- **Capítulo Segundo: Planificación Forestal (artículos 36 a 37)**
- **Capítulo Tercero: Ordenación de Montes (artículos 38 a 43)**

## **TÍTULO IV. APROVECHAMIENTOS Y USOS DEL MONTE**

- **Capítulo Primero. Aprovechamientos forestales**
  - **Sección 1ª. Régimen General de los Aprovechamientos (artículos 44 y 46)**
  - **Sección 2ª. Régimen de los Aprovechamientos forestales en los montes gestionados por la Consejería competente en materia de montes (artículos 47 a 56)**
  - **Sección 3ª. Régimen de los Aprovechamientos de los restantes montes (artículos 57 a 60)**
- **Capítulo Segundo: Régimen de usos (artículos 61 a 62)**

- **Sección 1ª. La Utilización de los Montes Demaniales (artículos 63 a 70)**
- **Sección 2ª. Determinadas clases de usos (artículos 71 a 72)**

#### **TÍTULO V. CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS MONTES**

- **Capítulo Primero: Cambios de uso y modificación de la cubierta vegetal (artículos 73 a 78)**
- **Capítulo Segundo: Defensa contra incendios forestales (artículos 79 a 86)**
- **Capítulo Tercero: Sanidad y genética forestal (artículos 87 a 89)**
- **Capítulo Cuarto: Restauración Forestal (artículos 90 a 92)**

#### **TÍTULO VI. FOMENTO, INVESTIGACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN FORESTAL**

- **Capítulo Primero: Defensa de los intereses forestales (artículos 93 a 95)**
- **Capítulo Segundo: Incentivos económicos (artículos 96 a 99)**
- **Capítulo Tercero: Investigación forestal. (artículos 100 a 101)**
- **Capítulo Cuarto: Formación y sensibilización forestal. (artículos 102 a 103)**

#### **TÍTULO VII. POTESTAD SANCIONADORA**

- **Capítulo Primero: Infracciones y Sanciones**
  - **Sección 1ª Infracciones administrativas (artículos 104 a 109)**
  - **Sección 2ª Sanciones (artículos 110 a 114)**
  - **Sección 3ª De la vigilancia y del procedimiento sancionador (artículos 115 y 116)**
- **Capítulo Segundo: Obligación de restauración e indemnización por daños y perjuicios (artículos 117 a 118)**

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

# **ANTEPROYECTO DE LEY DE MONTES DE CANTABRIA**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La localización geográfica de Cantabria ha condicionado que su potencial bioclimático sea particularmente propicio para la existencia de grandes masas arboladas. El régimen de temperaturas y precipitaciones, por lo general moderado, trae como natural consecuencia considerables desarrollos de los ecosistemas forestales. Además, la accidentada orografía cántabra ha limitado grandemente el uso agrícola de buena parte de su territorio. De ahí que según los criterios comúnmente vigentes se estime que más de las 2/3 partes de la superficie de la región tiene vocación de monte o terreno forestal, en el sentido más amplio del término.

La actividad humana a lo largo de la historia también ha dejado su impronta sobre estas tierras. Desde los pastores del Neolítico, que ineludiblemente debieron recurrir al uso del fuego para ampliar los claros del bosque para sostener sus ganados, hasta la generalización de plantaciones de especies exóticas de crecimiento rápido han transcurrido unos miles de años durante los cuales han sido las necesidades del hombre las que han modelado el paisaje natural de Cantabria.

Nos encontramos en el momento de definir para los próximos años la regulación legal de estos montes, obligados como estamos a adquirir un compromiso de solidaridad con las generaciones futuras a quienes debemos legar una naturaleza en un estado acorde con las exigencias de una sociedad desarrollada.

En este sentido la aplicación de esta Ley debe tener como punto de partida el reconocimiento de la relación histórica de los montes con el mundo rural de Cantabria, buscando nuevas fórmulas que permitan que los montes de utilidad pública propiedad de las entidades locales constituyan su principal activo generando recursos económicos mediante acuerdos para su mantenimiento, ordenación e integración de los aprovechamientos ganaderos y forestales.

Es por ello que, los hasta ahora denominados consorcios forestales, que instrumentaban el acuerdo entre las entidades propietarias y el particular con el visto bueno de la Consejería competente en materia de montes para repoblar nuestros montes generando riqueza natural para nuestro patrimonio forestal y riqueza económica para la población han de verse sustituidos por otras figuras jurídicas acordes con el vigente régimen jurídico de los bienes de dominio público en el marco del ordenamiento jurídico forestal.

Partimos de una situación relativamente favorable, por cuanto que más de la mitad de la superficie forestal de Cantabria se encuentra hoy arbolada y, según se constata en los inventarios periódicos, la tendencia es a que esta progresión continúe en el futuro próximo como consecuencia directa de la menor presión de la sociedad rural sobre los montes, así como de la acción restauradora de las reforestaciones.

Por otra parte, como quiera que la acción desamortizadora del S. XIX no tuvo en Cantabria efectos tan agudos como en otras regiones en cuanto respecta a los montes de las entidades locales, la realidad es que el patrimonio de éstas se ha conservado en buena parte. Tanto es así que los montes catalogados de utilidad pública suman en nuestra región cerca de la mitad del territorio. Tienen aquí las administraciones implicadas un amplísimo campo adonde dirigir sus esfuerzos que habrán de venir presididos por la conciliación de intereses diversos: Por un lado, los propios de actividades tradicionales como el pastoreo y la caza, por otro, los exigibles con carácter general en cuanto al sos-

tenimiento de masas arboladas que provean al frenado de los procesos erosivos, a la biodiversidad y a la generación de toda clase de productos forestales y otros servicios como los recreativos y culturales, en consonancia con el principio, ya unánimemente aceptado, del uso múltiple de los montes.

Respecto al Catálogo de Montes de Utilidad Pública, la ley muestra su preocupación por su rigor y exactitud y por ello prevé procedimientos para su revisión con el fin de adecuar la realidad física de nuestros montes a la registral que refleja el catálogo

Para conseguir este objetivo es preciso acometer una tarea técnica previa de gran calado que redefina y ajuste la extensión y límites del actual dominio público forestal.

Durante los últimos años, además, se ha impuesto en este ámbito lo que se ha venido a llamar la gestión sostenible de los sistemas forestales, concepto que parte de la doctrina tradicional de la ordenación de montes y que se ha convertido en el eje alrededor del cual van a girar en el futuro inmediato todas las acciones que se planteen en el mundo forestal. Así lo establecen los diversos compromisos internacionales adquiridos por España, y así se ha recogido en el Plan Forestal Español (2002), y en el Plan Forestal de Cantabria, aprobado por el Consejo de Gobierno de Cantabria, en su reunión de 17 de marzo de 2005. Como no podía ser de otra manera, la presente Ley se guía por este principio de sostenibilidad que garantizará la perpetuación de nuestros sistemas forestales en el máximo de su integridad, mientras que a la vez permitirá a la sociedad obtener de ellos en grado optimizado los productos y servicios que se les requieran.

Es el primero de los apartados del artículo 25 del Estatuto de Autonomía el que confiere competencia a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos en que la misma establezca, para el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales. Ha sido una opción política de esta Comunidad Autónoma, con el fin de gozar de la máxima seguridad jurídica, demorar el ejercicio de sus competencias legislativas, hasta la aprobación de la Ley básica estatal, en vigor ya: la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, que ha venido a sustituir a la apreciada Ley de Montes de 1957. La presente Ley de Cantabria procede pues a completar el marco jurídico desarrollando las reglas básicas aprobadas por el Estado, sin perjuicio de remitirse, cuando así se ha considerado oportuno por no precisar de mayor desarrollo, al cuerpo de la norma estatal. Asimismo, y entretanto se mantenga vigente, y naturalmente no haya resultado superado, el Reglamento de Montes de 1962, al que la Disposición derogatoria única de la Ley 43/2003 ha dejado subsistente, y sin perjuicio de los desarrollos reglamentarios propios de esta Ley que se acometan por la Comunidad Autónoma, constituye todavía un importante complemento normativo del ordenamiento forestal.

Aunque no explicitado en forma de enunciado de principios de la Ley, existe uno central que sostiene todo su entramado e impregna sus recovecos, el de gestión forestal sostenible, concebido como la organización, administración y uso de los montes de forma e intensidad que permita mantener su biodiversidad, productividad, vitalidad, potencialidad y capacidad de regeneración, para atender ahora y en el futuro, las funciones ecológicas, económicas y sociales relevantes en el ámbito local, nacional y global, sin producir daños a otros sistemas. Por ello, y porque constituye una exigencia indeclinable de la utilización racional de los recursos naturales, como dispone el artículo 45 de nuestra Constitución, la Ley ha hecho hincapié en el planeamiento y ordenación forestales, como herramientas esenciales para la consecución de estos objetivos.

El aprovechamiento y uso de los montes se ha de producir en el marco del planeamiento y gestión forestal. Si el régimen de los aprovechamientos forestales se conecta con la obtención y disfrute de los productos y recursos renovables del monte con valor de mercado, el de los usos o la utilización, atiende al monte como espacio o soporte físico en el que se desarrollan actividades de diferente signo, que no mira pues al mismo como fuente de recursos. Por lo que a los aprovechamientos se refiere, la Ley, sin perjuicio de incorporar algunas reglas comunes, sienta un doble régimen: el relativo a los montes gestionados por la Consejería competente en materia de montes y el correspondiente a los restantes montes. En lo tocante a los usos, regula, en primer término, el muy importante para la ciudadanía educativo y recreativo, lo que hace sobre todos los montes en general. Para inmediatamente a continuación, de forma separada por exigencias de técnica jurídica, ocuparse del régimen de utilización de los montes catalogados, en tanto que bienes de naturaleza demanial, lo que se ha hecho apoyándose en el conocido tríptico de usos, que la Ley define a sus efectos: común, especial y privativo, a los que respectivamente se anudan diferentes regímenes jurídicos.

Especial atención se ha prestado, en efecto, a la propiedad forestal de titularidad pública, no en vano representa la mayor y mejor parte de nuestra riqueza forestal, con atención a las potestades administrativas para su defensa y consolidación. Particular énfasis se ha puesto en la institución central por excelencia del derecho forestal, los montes catalogados de utilidad pública. El esfuerzo de adaptación a la introducción de la técnica del dominio público, extraña al cuerpo legislativo preexistente, ha sido notable, produciéndose en este sentido una importante innovación.

En línea directa con el principio de sostenibilidad y de las guías protectoras subrayadas en el texto constitucional (artículo 45), la Ley se ha preocupado de instaurar el régimen más eficaz posible de conservación y protección de los montes, intentando hacer frente, encauzándolos o combatiéndolos, a los principales riesgos y amenazas que lo acechan. Los cambios de uso y la modificación de la cubierta vegetal, los procesos urbanizadores, las plagas y enfermedades

forestales, y la lacra del incendio que constantemente azota nuestros montes, han sido los objetos de regulación, que también se ha fijado en la restauración hidrológica forestal. No se ha descuidado tampoco la labor de fomento, bien que en este ámbito la eficiencia descansa en la puesta en práctica de políticas convenientemente dotadas, que reclaman un importante esfuerzo financiero por parte de todos los poderes públicos concernidos.

Se completan las previsiones legales, naturalmente, con las indispensables referencias al objeto y ámbito de aplicación de la Ley, con especial atención al concepto de monte, en línea directa con lo dispuesto en la legislación básica. Así como con la articulación mínima del andamiaje de la organización administrativa forestal, que hace descansar el peso de la intervención administrativa en defensa de los intereses generales forestales en la Consejería competente en materia de montes Autonómica, sin perjuicio de las posibilidades que esta Ley concede a la intervención de las Entidades Locales, así como de la apertura a los intereses implicados a través del Consejo Forestal de Cantabria.

Cierra la Ley un importante capítulo dedicado al régimen de responsabilidad, que contempla no sólo la indispensable vertiente sancionadora, sino también la concerniente a las obligaciones de restauración e indemnización de los daños en su caso causados al monte.

# TÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO PRIMERO

#### OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

##### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto garantizar la conservación, protección, restauración, fomento y aprovechamiento sostenible de los montes de Cantabria apoyándose en la solidaridad colectiva.

##### **Artículo 2. Concepto de monte**

1. Se entiende por monte, a los efectos de esta Ley, todo terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación.

2. Tienen también la consideración de monte:

a) Los terrenos yermos, roquedos y arenales.

b) Las construcciones e infraestructuras destinadas al servicio del monte en el que se ubican.

c) Los terrenos agrícolas abandonados cuya superficie se halle cubierta al menos en un 20 % por regenerados de especies arbóreas forestales.

d) Todo terreno que, sin reunir las características descritas anteriormente, se adscriba a la finalidad de ser repoblado o transformado al uso forestal, de conformidad con la normativa aplicable.

3. No tienen la consideración legal de monte:

a) Los terrenos dedicados al cultivo agrícola.

b) Los terrenos clasificados como suelo urbano o urbanizable por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico en vigor.

### **Artículo 3. Ámbito de aplicación de la Ley**

1. Esta Ley es de aplicación a todos los terrenos del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria que reúnan la condición de monte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, y tengan la superficie mínima a que se refiere el precepto siguiente.

2. Los montes que se incluyan total o parcialmente en la Red de Espacios Naturales Protegidos se registrarán por la legislación sectorial en materia de espacios naturales, sin perjuicio de que los usos y actividades forestales queden sometidos a la presente ley, en todo lo que no sea contrario a las normas de declaración o cualquier instrumento de planificación establecido sobre el espacio natural afectado.

### **Artículo 4. Objetivos de la Ley.**

Son objetivos de la Ley:

- a) La conservación, protección y mejora de los ecosistemas y hábitats naturales de carácter forestal, así como de la diversidad biológica y del patrimonio genético y paisajístico ligados a los mismos.
  
- b) La ordenación y regulación de los aprovechamientos de los montes como fuente de recursos naturales renovables.
  
- c) La restauración de los ecosistemas forestales degradados, en especial los sometidos a procesos erosivos.
  
- d) El cumplimiento equilibrado de la multifuncionalidad de los montes en los valores ambientales, económicos y sociales.
  
- e) La defensa, consolidación y fomento de la propiedad forestal.
  
- f) La integración de la política forestal con las restantes políticas sectoriales y, en particular, con las de urbanismo y ordenación del territorio.
  
- g) La participación activa de los titulares de los montes en su conservación y protección.
  
- h) El desarrollo rural y la permanencia de las poblaciones humanas locales vinculadas a los montes.
  
- i) La integración de los montes como elementos constitutivos del entorno del patrimonio histórico y cultural de la región.
  
- j) El fomento del conocimiento, valoración y respeto del medio forestal por parte de los ciudadanos.
  
- k) El fomento de la industria regional de transformación de recursos forestales y la colaboración entre los sectores implicados en su producción, transformación y comercialización.

### **Artículo 5. Superficie mínima forestal**

1. La superficie mínima que debe tener un terreno para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley, sea reputado como monte, es de una hectárea y media.
2. La presente Ley no será objeto de aplicación a las propiedades forestales de superficie inferior a la descrita en el apartado anterior.
3. Quedan prohibidas las divisiones de la propiedad forestal cuando la división dé origen a propiedades de superficie inferior a la mínima.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA FORESTAL**

### **Artículo 6. Competencias**

La Consejería competente en materia de montes ejercerá las funciones y competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria para velar por el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

### **Artículo 7. Competencia sobre la intervención administrativa en montes públicos**

1. Corresponderá a la Consejería competente en materia de montes la gestión técnico-facultativa de todos los montes catalogados de utilidad pública, con independencia de quien sea su titular. A estos efectos, por gestión técnico-facultativa se entiende el con-

junto de actividades de índole técnica y material relativas a la conservación, utilización, mejora, aprovechamiento, y restauración del monte.

2. No obstante, cuando se trate de montes catalogados de titularidad de las Entidades Locales, la Consejería competente en materia de montes les podrá atribuir la gestión técnico-facultativa de los montes que dispongan de instrumento de gestión forestal en vigor, mediante la celebración de un convenio, siempre que reúnan las condiciones técnicas y económicas que se determinen reglamentariamente.

3. La Consejería competente en materia de montes sujetará a su control e intervención, en los términos previstos en la presente Ley, los montes patrimoniales, cuya administración corresponderá a la Entidad titular de los mismos.

#### **Artículo 8. Competencia en montes privados**

1. Los montes privados serán administrados por sus titulares, bajo el control e intervención de la Consejería competente en materia de montes en los términos previstos en esta Ley.

2. La Consejería competente en materia de montes podrá acordar con los propietarios de los montes privados, y en su caso, de los patrimoniales, mediante la formalización de los correspondientes instrumentos jurídicos, la realización de actuaciones encaminadas a la gestión, protección y mejora forestal y, en particular, las siguientes:

a) La gestión pública de los terrenos forestales.

b) La reforestación, regeneración y mejora de terrenos forestales y la forestación de aquellos otros que sean susceptibles de una transformación en forestal.

c) La realización de trabajos de restauración hidrológico-forestal.

d) La prevención de incendios y la protección fitosanitaria.

e) La protección de fauna y flora.

3. Tendrán carácter preferente las actuaciones concertadas con los propietarios de los montes incluidos en Espacios Naturales Protegidos y los situados en las zonas de peligro de incendios, zonas de actuaciones prioritarias de restauración forestal o en montes afectados por plaga o enfermedad oficialmente declarada.

### **Artículo 9. Consejo Forestal de Cantabria**

1. Se crea el Consejo Forestal de Cantabria como órgano de carácter consultivo de la Consejería competente en materia de montes en las materias objeto de esta Ley.

2. El Consejo Forestal estará integrado, al menos, por representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria; la Administración General del Estado; Entidades Locales; organizaciones agrarias, sindicales, empresariales, propietarios forestales, asociaciones, y profesionales de reconocida cualificación, relacionados con el ámbito forestal.

3. La composición, funciones y régimen de funcionamiento del Consejo Forestal de Cantabria se determinarán reglamentariamente.

### **Artículo 10. Mesa Forestal de Cantabria**

1. La Mesa Forestal de Cantabria es el órgano consultivo de la Consejería competente en materia de montes cuya misión es la de proponer aquellos aspectos que permitan mejorar la competitividad del sector forestal e industrias forestales de la comunidad Autónoma.

2. La Mesa Forestal estará integrada, al menos, por representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de las asociaciones de propietarios forestales y de las empresas e industrias forestales.

3. La composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Mesa Forestal de Cantabria se determinarán reglamentariamente.

## **TÍTULO II**

### **CLASIFICACIÓN DE LOS MONTES Y RÉGIMEN JURÍDICO**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **CLASIFICACIÓN DE LOS MONTES**

#### **Artículo 11. Montes públicos y montes privados.**

1. Por razón de su titularidad los montes de la Comunidad Autónoma de Cantabria pueden ser públicos o privados.

2. Son montes públicos los pertenecientes al Estado, a la Comunidad Autónoma de Cantabria, a las Entidades Locales y a otras Entidades de Derecho Público.

3. Son montes privados los pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho privado, ya sea individualmente o en régimen de copropiedad.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

## **DE LOS MONTES PÚBLICOS**

### **Artículo 12. Montes de dominio público y montes patrimoniales**

1. Son de dominio público o demaniales e integran el dominio público forestal:

a) Por razones de servicio público, los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como los que se incluyan en él de acuerdo con el artículo 12 de esta Ley.

b) Aquellos otros montes que, sin reunir las características anteriores, hayan sido afectados a un uso o servicio público.

2. Son montes patrimoniales los de propiedad pública que no sean demaniales.

### **Artículo 13. Declaración de Utilidad Pública**

1.- Los montes públicos podrán ser declarados de utilidad pública cuando estén incluidos en alguno de los siguientes supuestos:

a) Que hayan sido declarados montes protectores o singulares.

b) Los que, sin reunir plenamente en su estado actual las características de los montes protectores o singulares, sean destinados a la restauración, repoblación o mejora forestal con los fines de protección de aquéllos.

2.- El procedimiento de declaración de utilidad pública de un monte se iniciará a instancia de la entidad propietaria o de oficio por la Consejería competente en materia de montes, previo informe técnico favorable del órgano forestal de la Consejería compe-

tente en materia de montes, garantizándose la audiencia a la entidad propietaria y a los titulares de los derechos de los aprovechamientos.

3.- La declaración de utilidad pública se llevará a cabo mediante resolución del Consejero competente, previo informe técnico favorable del órgano forestal de la Consejería competente en materia de montes, y conllevará su inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

4. La desafectación de los montes demaniales se tramitará por su Administración titular y requerirá, en todo caso, el informe favorable del órgano forestal de la Consejería competente en materia de montes.

5. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de desafectación de los montes demaniales

6. La desafectación de los montes catalogados del dominio público forestal requerirá su previa exclusión del Catálogo.

#### **Artículo 14. Catálogo de Montes de Utilidad Pública**

1. El Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria es un registro público de carácter administrativo en el que se inscribirán todos los montes públicos declarados de utilidad pública.

2. La inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria de los montes públicos declarados de utilidad pública se hará de oficio o a instancias del titular, y se adoptará por resolución del Consejero competente, a propuesta de su respectivo órgano forestal, previa instrucción del correspondiente procedimiento en el que deberá ser oída la Administración titular y, en su caso, los titulares de derechos sobre dichos montes.

3. La exclusión de un monte del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria sólo procederá cuando haya perdido las características

por las que fue catalogado y se regulará por el procedimiento descrito en el apartado anterior. La exclusión parcial o permuta de una parte no significativa de un monte catalogado podrá ser autorizada por el Consejero competente, a propuesta del órgano forestal, siempre que suponga una mejor definición de la superficie del monte o una mejora para su gestión y conservación.

4. Con carácter excepcional, el Consejero competente, previo informe de su órgano forestal y, en su caso, de la entidad titular, podrá autorizar la exclusión o permuta de una parte de un monte catalogado por razones distintas a las previstas en el apartado anterior

5. Los montes inscritos en el Catálogo se numerarán correlativamente con mención de su nombre, titularidad y límites. Asimismo, se incorporarán los correspondientes planos y se anotarán las resoluciones administrativas y sentencias judiciales firmes que conlleven modificaciones en el catálogo, incluidas las que atañen a permutas, prevalencias y resoluciones que, con carácter general, supongan la revisión y actualización de los montes catalogados. Todos los asientos que se practiquen habrán de ser comunicados al Ministerio competente en materia forestal.

6. La gestión del Catálogo corresponde a la Consejería competente.

7. La rectificación del Catálogo será aprobada mediante Decreto del Gobierno de Cantabria previos trámites de audiencia a la Entidad Titular y de información pública.

8. Las modificaciones parciales del Catálogo se aprobarán por Resolución del Consejero competente siguiendo los trámites previstos en el apartado anterior.

### **Artículo 15. Efectos jurídicos de la inclusión en el Catálogo**

1. Por su inclusión en el Catálogo, el monte de utilidad pública adquiere la condición de bien de dominio público y dicho acto tiene la consideración de acto expreso de afectación.

2. La inclusión de un monte en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública otorga igualmente la presunción posesoria a favor de la Entidad Pública propietaria.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **MONTES PROTECTORES Y SINGULARES**

#### **Artículo 16. Montes protectores y montes singulares**

Por razón de sus especiales funciones o valores, los montes podrán ser declarados protectores o singulares.

#### **Artículo 17. Montes protectores**

1.- Podrán ser declarados protectores aquellos montes de titularidad pública o privada que se hallen comprendidos en alguno de los siguientes casos:

- a) Los situados en cabeceras de cuencas hidrográficas y aquellos otros que contribuyan decisivamente a la regulación del régimen hidrológico, evitando o reduciendo aludes, riadas e inundaciones y defendiendo poblaciones, cultivos o infraestructuras.
- b) Que se encuentren en las áreas de actuación prioritaria para los trabajos de conservación de suelos frente a procesos de erosión y de corrección hidrológico-forestal.
- c) Que eviten o reduzcan los desprendimientos de tierras o rocas y el aterramiento de embalses y aquellos que protejan cultivos e infraestructuras contra el viento.

d) Que se encuentren en los perímetros de protección de las captaciones superficiales y subterráneas de agua.

e) Que se encuentren formando parte de aquellos tramos fluviales de interés ambiental incluidos en los planes hidrológicos de cuencas.

f) Que estén situados en áreas forestales declaradas de protección dentro de un Plan de Ordenación de Recursos Naturales o de un Plan de Ordenación de Recursos Forestales.

2. La declaración de monte protector se hará por resolución del Consejero competente, previo expediente en el que, en todo caso, deberán ser oídos los propietarios y titulares de derechos sobre el mismo y la entidad local donde radiquen. Igual procedimiento se seguirá para la desclasificación una vez que las circunstancias que determinaron su inclusión hubieran desaparecido.

## **Artículo 18. Montes singulares**

1. Podrán ser declarados singulares aquellos montes de titularidad pública o privada que se hallen comprendidos en alguno de los siguientes casos:

a) Que contribuyan a la conservación de la diversidad biológica, a través del mantenimiento de los sistemas ecológicos, la protección de la flora y la fauna o la preservación de la diversidad genética.

b) Que constituyan o formen parte de la Red de Espacios Naturales Protegidos, reservas de la biosfera u otras figuras legales de protección, o se encuentren en sus zonas de influencia, así como los que constituyan elementos relevantes del paisaje.

c) Que estén incluidos dentro de las zonas de alto riesgo de incendio.

d) Por la especial significación de sus valores forestales.

2. La declaración de monte singular se hará por resolución del Consejero competente, previo expediente en el que, en todo caso, deberán ser oídos los propietarios y titulares de derechos sobre el mismo y la entidad local donde radiquen. Igual procedimiento se seguirá para la desclasificación una vez que las circunstancias que determinaron su inclusión hubieran desaparecido.

### **Artículo 19. Registros de montes protectores y singulares**

1. Los Registros de montes protectores y singulares de Cantabria son registros administrativos en los que se inscribirán todos los montes que hubieran sido declarados como protectores o singulares.

2. En los Registros constarán las cargas, gravámenes y demás derechos reales que soporten los montes inscritos.

La Consejería competente gestionará los Registros y comunicará al Ministerio competente en materia forestal, al menos una vez al año, las clasificaciones o desclasificaciones que se practiquen.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **POTESTADES ADMINISTRATIVAS PARA LA DEFENSA DE LOS MONTES PÚBLICOS**

#### **Artículo 20. Potestades administrativas**

1. Para la defensa de los montes públicos, las Administraciones Públicas competentes tendrán las potestades administrativas de:

a) Investigación.

b) Deslinde.

c) Recuperación de oficio.

d) Desahucio administrativo.

2. Las potestades administrativas de investigación, deslinde y recuperación de oficio se ejercerán sobre cualesquiera montes públicos, en tanto que la de desahucio lo será sólo sobre los montes demaniales.

3. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para el ejercicio de las potestades administrativas reseñadas en este artículo.

#### **Artículo. 21. Procedimiento para su ejercicio y medidas provisionales**

Las administraciones públicas competentes podrán adoptar las medidas provisionales que consideren necesarias para asegurar la eficacia del acto que en su momento pudiera dictarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En los casos de peligro inminente o de pérdida o deterioro del monte, las mismas medidas podrán adoptarse antes del inicio del procedimiento.

#### **Artículo 22. Titularidad de las potestades**

1. En los montes patrimoniales, la Entidad Pública propietaria ostenta la titularidad de las potestades administrativas de investigación, recuperación y deslinde de los mismos.

2. La titularidad de las potestades administrativas de deslinde y desahucio en los montes demaniales corresponde a la Consejería competente en materia de montes y a los titulares de los montes. En los montes catalogados, la Consejería competente en materia de montes y la Entidad propietaria son titulares indistintos de las potestades administrativas de investigación y recuperación.

### **Artículo 23. Inmunidad frente a las acciones de tutela sumaria de la posesión**

Frente a las actuaciones que, en ejercicio de las potestades administrativas para la defensa de los montes públicos, y de acuerdo con el debido procedimiento, realicen las Administraciones Públicas, no cabrá la acción para la tutela sumaria de la posesión prevista en el artículo 250.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### **Artículo 24. Investigación**

1. La Administración Pública competente investigará la propiedad y cualesquiera otros derechos sobre los montes que presumiblemente fueran de pertenencia pública, a fin de determinar su titularidad cuando ésta no constare de modo cierto, a cuyo efecto podrán recabar todos los datos e informes que se consideren necesarios.

2. El procedimiento de investigación se iniciará de oficio, como consecuencia de iniciativa propia o denuncia de particulares. El acuerdo de iniciación se publicará en el «Boletín Oficial de Cantabria». En el tablón de edictos del Ayuntamiento del municipio o municipios donde radique el monte se exhibirá una copia del acuerdo. En el curso del procedimiento deberá concederse trámite de audiencia a los interesados). La resolución que ponga fin al procedimiento, cuando se considere suficientemente acreditada la titularidad sobre la propiedad o derecho, así lo declarará, procediéndose a su tasación, su inscripción en el correspondiente registro administrativo, y en el Registro de la Propiedad, así como a la adopción de cuantas medidas sean pertinentes para obtener o recobrar su posesión.

## **Artículo 25. Recuperación posesoria**

1. La Administración Pública competente podrá recuperar por sí misma la posesión indebidamente perdida sobre los montes públicos.

2. La potestad de recuperación posesoria podrá ejercitarse en cualquier tiempo si el monte que trata de recuperarse tiene la condición de demanial. Si se tratase de montes patrimoniales, la recuperación de la posesión en vía administrativa requerirá que la iniciación del procedimiento se notifique antes de que transcurra el plazo de un año desde que la administración pública competente haya tenido conocimiento de la usurpación.

3. Comprobada la usurpación posesoria, y previa audiencia al interesado, se requerirá al ocupante para que cese en su actuación. Se le otorgará plazo para ello, que no será superior a quince días, con la prevención de proceder, si no atendiere voluntariamente al requerimiento, a la adopción de las medidas conducentes a su recobro posesorio por los medios de ejecución forzosa contemplados en la vigente legislación sobre Procedimiento Administrativo Común.

4. Podrán imponerse multas coercitivas de hasta 3.000 €, reiteradas por períodos de quince días, hasta que se produzca el desalojo. Serán de cuenta del usurpador los gastos que ocasione el desalojo. Su importe, junto con el de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado a los montes usurpados, podrá hacerse efectivo por la vía de apremio.

## **Artículo 26. Desahucio administrativo**

1. La Administración Pública competente podrá recuperar en vía administrativa la posesión de los montes demaniales cuando decaiga o desaparezca el título administrativo habilitante, o las condiciones y las circunstancias que legitimaban su ocupación por terceros.

2. Para el ejercicio de la potestad de desahucio será necesaria la previa declaración de extinción o caducidad del título administrativo que otorgaba el derecho de utilización, especial o privativa, del monte demanial. Esta declaración, así como los pronunciamientos que en su caso sean procedentes en relación con la liquidación de la respectiva situación posesoria, se efectuará en vía administrativa, previa instrucción del correspondiente procedimiento, en el que deberá darse audiencia al interesado.

### **Artículo 27. Deslinde administrativo**

1. La Administración Pública competente deberá deslindar y amojonar todos los montes públicos.

2. Los deslindes deberán aprobarse a la vista de los documentos acreditativos o situaciones de posesión cualificada que acrediten la titularidad pública del monte objeto del deslinde, y establecerán sus límites con sus cabidas y plano, debiendo concretarse igualmente los gravámenes existentes.

3. -Solamente tendrán valor y eficacia en el acto del apeo los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad y aquellos otros que la Administración titular y el órgano forestal de la Comunidad Autónoma consideren con valor posesorio suficiente.

4. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento que ha de seguirse para el ejercicio de la potestad de deslinde y posterior amojonamiento de los montes catalogados de utilidad pública.

5. En todo caso, serán de aplicación las siguientes reglas:

a) Declaración de estado de deslinde. La administración pública competente, cuando apreciare peligro de intrusiones o indicios de usurpación, podrá declarar un monte en estado de deslinde. La declaración se publicará en el «Boletín Oficial de Cantabria» y habilitará a la Consejería competente en materia de montes para señalar zonas de defensa con intervención en los aprovechamientos de los predios colindantes priva-

dos. Declarado el estado de deslinde, se procederá sin demora a la incoación del expediente de deslinde.

b) Inicio del procedimiento de deslinde. El deslinde se iniciará por acuerdo de la Consejería competente en materia de montes quien podrá promoverlo de oficio o a instancia de los titulares o de los particulares interesados. La iniciación del expediente se anunciará en el «Boletín Oficial de Cantabria», y mediante fijación de edictos en los Ayuntamientos, debiendo notificarse a los colindantes e interesados.

c) Anotación preventiva. Iniciado el deslinde, se comunicará al Registro de la Propiedad correspondiente para que practique su anotación, si el monte estuviere inscrito

6. El deslinde, aprobado por Resolución del Consejero competente, supone la delimitación del monte y declara con carácter definitivo su estado posesorio, a reserva de lo que pudiera resultar de un juicio declarativo de propiedad. Esta Resolución agota la vía administrativa

7. La resolución será recurrible tanto por los interesados como por los colindantes ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por razones de competencia o procedimiento, y ante la jurisdicción civil si lo que se discute es el dominio, la posesión o cualquier otro derecho real.

8. La resolución definitiva del expediente de deslinde es título suficiente, según el caso, para la inmatriculación del monte, para la inscripción de rectificación de la descripción de las fincas afectadas y para la cancelación de las anotaciones practicadas con motivo del deslinde en fincas excluidas del monte deslindado. Esta resolución no será título suficiente para rectificar los derechos anteriormente inscritos a favor de los terceros a que se refiere el artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

9. Una vez que el acuerdo de aprobación del deslinde sea firme, se procederá al amojonamiento, con participación de los interesados, en la forma que reglamentariamente se disponga. En la tramitación del expediente sólo podrán ser atendidas las reclamaciones que afecten a la propia materialización de la operación.

10. Una vez aprobada la operación de amojonamiento que define fehacientemente sus límites, cualquier alteración de los hitos o mojones será sancionada de acuerdo con la Ley.

## **Artículo 28. Concurrencia de demanialidades**

1. Cuando un monte catalogado se halle afectado por expediente del cual pueda derivarse otra declaración de demanialidad distinta de la forestal, y sin perjuicio de lo que, en su caso, disponga la declaración de impacto ambiental, las Administraciones competentes buscarán cauces de cooperación con objeto de determinar cuál de tales declaraciones deba prevalecer.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.4 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en el supuesto de discrepancia entre Consejerías, resolverá el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria. En el caso de que ambas demanialidades sean compatibles, el órgano que haya gestionado el expediente tramitará, en pieza separada, expediente de concurrencia, a fin de armonizar el doble carácter demanial.

3. Cuando se trate de montes afectados por obras o actuaciones de interés general del Estado, y exista discrepancia entre la Administración General del Estado y la Administración de la Comunidad de Cantabria, el expediente se elevará para su resolución al Consejo de Ministros. La conformidad o disconformidad será adoptada por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, elevándose, en caso de discrepancia, para su resolución al Consejo de Ministros

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **CONSOLIDACIÓN DE LA PROPIEDAD PÚBLICA FORESTAL**

## **Artículo 29. Impugnación de la titularidad pública asignada por el Catálogo**

1. La titularidad que en el Catálogo se asigne a un monte sólo podrá impugnarse en juicio declarativo de propiedad ante los Tribunales del orden jurisdiccional civil, no permitiéndose el ejercicio de las acciones reales de artículo 250.1.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
2. No se admitirá por los Tribunales del orden jurisdiccional civil demanda alguna en que se planteen cuestiones relacionadas con la propiedad de los montes catalogados sin que previamente se acredite que haya sido resuelta de forma expresa o presunta la correspondiente reclamación previa al ejercicio de las acciones civiles por la Consejería competente, de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación sobre procedimiento administrativo común.
3. Cuando se promuevan juicios declarativos de propiedad u otros derechos reales sobre montes catalogados será parte demandada la Comunidad Autónoma además de la entidad titular del monte.

## **Artículo 30. Inscripción en el Registro de la Propiedad**

1. La Administración titular o gestora inscribirá los montes demaniales, así como cualquier derecho sobre ellos, en el Registro de la Propiedad, mediante certificación administrativa expedida por la Consejería competente en materia de montes acompañada por un plano topográfico del monte o el levantado para el deslinde, a escala apropiada.
2. En la certificación administrativa expedida para dicha inscripción se incluirá la referencia catastral del inmueble o inmuebles que constituyan el monte catalogado, de acuerdo con la Ley del Catastro Inmobiliario.

3. Toda inmatriculación o inscripción de exceso de cabida en el Registro de la Propiedad de un monte o de una finca colindante con monte demanial o ubicado en un término municipal en el que existan montes demaniales requerirá el previo informe favorable de los titulares de dichos montes y, para los montes catalogados, el del órgano forestal de la Comunidad Autónoma.

4. Tales informes se entenderán favorables si desde su solicitud por el registrador de la propiedad transcurre un plazo de tres meses sin que se haya recibido contestación. La nota marginal de presentación tendrá una validez de cuatro meses.

5. Para los montes catalogados, los informes favorables no impedirán el ejercicio por la Administración de las oportunas acciones destinadas a la corrección del correspondiente asiento registral.

### **Artículo 31. Incremento de la propiedad pública forestal en la Comunidad de Cantabria**

Las Administraciones Públicas podrán adquirir mediante compraventa, permuta, expropiación, o cualquier otro procedimiento legalmente establecido, aquellos terrenos o derechos sobre los mismos que puedan contribuir al cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

### **Artículo 32. Derechos públicos de adquisición preferente**

1. La Comunidad Autónoma tendrá derecho de adquisición preferente en los siguientes supuestos de transmisiones onerosas:

a) De los montes protectores y singulares.

b) De los montes de extensión superior a cien hectáreas cuya enajenación se realice a favor de un adquirente que no tenga la condición de Entidad Pública.

c) De fincas colindantes o separadas por distancias inferiores a 500 metros pertenecientes al mismo dueño, que en conjunto alcancen aquella extensión.

d) De montes de extensión no superior a las cien hectáreas cuando procedieran de la división de un inmueble o grupo de ellos que reúnan las condiciones anteriores y la enajenación tratara de realizarse dentro de los tres años siguientes a la división.

2. Las Entidades propietarias de montes son titulares igualmente de los derechos de tanteo y retracto, en los supuestos de enajenación de enclavados y terrenos colindantes con el monte público de su propiedad. En el supuesto de multicolindancia, tendrá preferencia para el ejercicio de estos derechos la Entidad titular que tengan la linde común más extensa con el monte objeto de enajenación.

3. Las obligaciones de notificación del transmitente, así como los presupuestos de constitución de los derechos de tanteo y retracto a que se refieren los apartados anteriores y sus condiciones de ejercicio, serán los determinados en el artículo 25 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

### **Artículo 33. Extinción de servidumbres y redención de gravámenes incompatibles con la utilidad pública**

1. La Consejería competente en materia de montes podrá declarar la extinción de servidumbres y redimir gravámenes que se estimen incompatibles con las condiciones esenciales del monte gravado o con el fin de la utilidad pública a que estuviere afecto.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de extinción o redención, que incorporará audiencia al titular del derecho afectado y el mecanismo de fijación de la indemnización a que hubiera lugar si se fundare en título legítimo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre expropiación forzosa.

## **TÍTULO III**

### **GESTIÓN FORESTAL SOSTENIBLE**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **ESTADÍSTICA FORESTAL**

#### **Artículo 34. Información**

La Consejería competente en materia de montes de Cantabria, a través de la Consejería competente, proporcionará a la Administración General del Estado la información de carácter forestal de su ámbito territorial, necesaria para confeccionar la estadística forestal española.

#### **Artículo 35. Estadística forestal de Cantabria**

1. Se crea la Estadística forestal de Cantabria que en concordancia con la estadística forestal española incluirá al menos las siguientes materias:

- a) El Inventario forestal regional y su correspondiente Mapa forestal.
- b) El Inventario regional de erosión de suelos.

- c) Las actividades forestales más relevantes
  - d) Relación de montes ordenados
  - e) Producción forestal y actividades industriales forestales
  - f) Incendios forestales
  - g) Caracterización del territorio forestal incluido en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria.
  - h). Otras informaciones relativas a la diversidad biológica de los montes de la región, el estado de conservación de los principales ecosistemas forestales y efectos del cambio climático en los mismos, a la percepción social de los montes, y a otras que en el futuro puedan resultar de interés forestal.
2. La información recogida en los inventarios, así como el contenido de la estadística forestal tendrá carácter público, siendo aplicable la normativa de acceso a la información medioambiental.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **PLANIFICACIÓN FORESTAL**

#### **Artículo 36. Plan Forestal de Cantabria**

El Plan Forestal de Cantabria se configura como el instrumento estratégico básico para el diseño de la política de la Comunidad Autónoma en materia de montes, que con-

tiene el análisis y diagnóstico de la situación de los montes, las previsiones de futuro y las directrices, criterios y programas que articulan la política regional en esta materia.

### **Artículo 37. Plan de Ordenación de los Recursos Forestales**

1. Los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (PORF) constituyen los instrumentos básicos de planificación forestal en el marco de la ordenación del territorio y se regirán por lo dispuesto en la presente ley, en la legislación básica estatal y en las normas reglamentarias que a tal fin apruebe el Gobierno de Cantabria.

2. Toda la superficie forestal de la Comunidad Autónoma deberá estar incluida en su correspondiente PORF.

3. Los PORF se aprobarán por Decreto del Gobierno de Cantabria que determinará su ámbito territorial, el contenido técnico, así como el procedimiento y plazo para su revisión.

4. En el procedimiento de elaboración se deberá consultar a las entidades propietarias, evacuar trámite de audiencia y fomentar la participación pública.

5. Cuando, en virtud de la legislación vigente exista un plan de ordenación de recursos naturales (PORN) de una zona, u otro equivalente, que abarque el mismo territorio forestal que el delimitado según lo previsto en el apartado 3 de este artículo, estos planes podrán tener carácter de PORF, siempre y cuando cuenten con el informe favorable de la Consejería competente en materia de montes, si el PORN lo ha aprobado distinto órgano. En todo caso, en los montes incluidos en un territorio sobre el que opere un PORN, el marco en que se desarrollarán la planificación y la gestión forestal será acorde con lo establecido por dicho plan.

## **CAPÍTULO TERCERO**

## **ORDENACIÓN DE MONTES**

### **Artículo 38. Gestión Forestal Sostenible**

1.- A los efectos de esta Ley se entiende por gestión forestal sostenible, la organización, administración, aprovechamiento y uso de los montes, de forma e intensidad que permita mantener su biodiversidad, productividad, vitalidad, potencialidad y capacidad de regeneración, para atender, ahora y en el futuro, sus funciones ecológicas, económicas y sociales relevantes en el ámbito local, regional, nacional y global, sin producir daños a otros ecosistemas.

2.- Los montes han de ser gestionados de forma sostenible, integrando los aspectos ambientales con las actividades económicas, sociales y culturales, con la finalidad de conservar el medio natural, al tiempo que generar empleo y colaborar al aumento de la calidad de vida y expectativas de desarrollo de la población rural.

### **Artículo 39. Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes**

Con sujeción, en su caso, a las directrices básicas comunes de ordenación y aprovechamientos de los montes previstas en el artículo 32.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, la Comunidad Autónoma de Cantabria aprobará, mediante Decreto, Instrucciones Generales para la Ordenación de montes, que contendrán las normas a las que habrá de sujetarse la ordenación forestal.

### **Artículo 40. Instrumentos de Ordenación Forestal**

1.- Son instrumentos de ordenación forestal los proyectos de ordenación de montes, los planes dasocráticos u otros instrumentos de gestión equivalentes. Se entenderá por monte ordenado aquel que dispone de un instrumento de gestión forestal en vigor.

2.- Los instrumentos de ordenación forestal podrán tener como ámbito de aplicación uno o varios montes agrupados a este efecto.

3.- Las Instrucciones Generales para la Ordenación de los Montes determinarán para cada tipología de instrumento de ordenación forestal el procedimiento de elaboración y contenido técnico.

4.- La elaboración de los instrumentos de ordenación forestal deberá ser dirigida y supervisada por profesionales con titulación forestal universitaria, y deberá tener como referencia, en su caso el PORF en cuyo ámbito se encuentre el monte. Su aprobación se realizará por Resolución del Consejero en el plazo de 6 meses, a contar desde su presentación. En defecto de resolución expresa, se entenderá que el proyecto no ha sido aprobado.

5.- A la finalización del periodo de vigencia del instrumento de ordenación forestal, se revisará y será sometido de nuevo a consideración de la Consejería competente para su aprobación.

#### **Artículo 41. Exigencia de Instrumentos de Ordenación Forestal**

1.- La Consejería competente impulsará técnica y económicamente la ordenación de todos los montes.

2.- Todos los montes incluidos en el catálogo de montes de utilidad pública, protectores y singulares deberán contar con un instrumento de ordenación forestal.

3.- Los restantes montes estarán exentos de esta obligación cuando su superficie sea inferior a cincuenta hectáreas.

#### **Artículo 42. Efectos jurídicos de la ordenación**

Las prescripciones de los instrumentos de ordenación forestal tienen carácter obligatorio, en los términos que reglamentariamente se determinen, y deberán acomodarse a lo dispuesto en la presente Ley, al Plan Forestal de Cantabria, al PORF, si lo hubiere, y a las Instrucciones Generales para la Ordenación de montes.

#### **Artículo 43. Homologación con los planes de gestión de Red Natura 2000**

Los instrumentos de ordenación forestal tendrán la condición de planes de gestión específicos de las zonas incluidas en la Red Natura 2000 si su contenido cumple con las prescripciones exigidas en la correspondiente legislación sectorial, previo informe favorable del órgano competente en materia de Espacios Naturales Protegidos.

## **TÍTULO IV. APROVECHAMIENTOS Y USOS DEL MONTE**

### **CAPÍTULO PRIMERO.**

#### **APROVECHAMIENTOS FORESTALES**

##### **SECCIÓN 1ª. RÉGIMEN GENERAL DE LOS APROVECHAMIENTOS**

#### **Artículo 44. Definición de los aprovechamientos de los montes**

1.- Se entiende por aprovechamiento, a los efectos de la presente Ley, la utilización de los productos y recursos del monte como consecuencia de los procesos naturales que en él se desarrollan.

2.- Tienen la condición de aprovechamientos, entre otros, los maderables y leñosos, incluida la biomasa forestal, los de corcho, los pastos, los frutos, los hongos, la caza, los productos apícolas y las plantas aromáticas y medicinales y los demás productos y servicios con valor de mercado característicos de los montes.

#### **Artículo 45. Principios generales sobre los aprovechamientos**

1. El titular del monte será en todos los casos el propietario de los recursos forestales producidos en su monte, incluidos frutos espontáneos, y tendrá derecho a su aprovechamiento conforme a lo establecido en la legislación básica y en la presente Ley.

2. La ejecución de los aprovechamientos forestales se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad y con sujeción a instrumentos de planeamiento u ordenación forestal si los hubiere.

#### **Artículo 46. Intervención administrativa en la autorización y ejecución de los aprovechamientos forestales**

1.- La Consejería competente en materia de montes tiene las facultades administrativas de autorizar los aprovechamientos forestales u oponerse a ellos con sujeción a plazo, en su caso.

2.- En la ejecución de los aprovechamientos, dispone, además, de las facultades de señalamiento, demarcación, inspección y reconocimiento.

#### **SECCIÓN 2ª. RÉGIMEN DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES EN LOS MONTES GESTIONADOS POR LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE MONTES**

## **Artículo 47. Prescripciones técnico-facultativas y económico-administrativas en la ejecución de los aprovechamientos**

1. Los aprovechamientos en los montes gestionados por la Consejería competente en materia de montes se ajustarán estrictamente a las condiciones técnico-facultativas y a las correspondientes condiciones económico-administrativas, en los términos que se determinan en el presente artículo.

2. Las condiciones técnico-facultativas que regirán la ejecución de los aprovechamientos se recogerán en los pliegos de condiciones particulares aprobados por la Consejería competente en materia de montes. Ésta podrá aprobar Pliegos de condiciones técnico-facultativas con carácter general para los aprovechamientos de una misma clase.

3. Los pliegos de condiciones técnico-facultativas determinarán cuantas cuestiones incidan o repercutan en la persistencia y madurez del monte o en la compatibilidad en la ejecución de los diferentes aprovechamientos o usos.

4. La Consejería competente en materia de montes resolverá la concesión de las prórrogas para la ejecución de los aprovechamientos, y sus condiciones, previa audiencia al titular del monte.

5. Las condiciones económico-administrativas se contendrán en los correspondientes pliegos formulados por las Entidades titulares del monte, de conformidad con la legislación sectorial de aplicación. No obstante, el precio mínimo de enajenación será determinado por la Consejería competente en materia de montes.

6. La Entidad titular del monte no podrá enajenar los productos por debajo del precio mínimo de enajenación, ni incorporar condiciones económico-administrativas que sean contrarias al clausulado del Pliego de condiciones técnico-facultativas particulares y, en su caso, generales.

7. La Entidad titular dará conocimiento a la Consejería competente en materia de montes de los contratos de ejecución de los aprovechamientos que celebre en el plazo máximo de un mes.

#### **Artículo 48. Ordenanzas locales y normas consuetudinarias**

1.- Los aprovechamientos en montes gestionados por la Consejería competente en materia de montes que se vengán realizando de acuerdo con lo dispuesto en las ordenanzas locales o normas consuetudinarias, continuarán ajustándose a ellas en cuanto no se opongan a lo establecido en la legislación vigente, o a los instrumentos de planeamiento u ordenación forestal. En caso de discordancia, las ordenanzas locales deberán modificarse para adaptarse a la legislación o a los instrumentos reseñados.

2.- En los procedimientos de elaboración de aquellas ordenanzas, será preceptivo y vinculante el informe de la consejería competente en materia de montes en lo relativo a aspectos técnicos de su competencia, y que será evacuado antes de su aprobación definitiva por la entidad local.

#### **Artículo 49. Plan Anual de aprovechamientos**

1. La Consejería competente en materia de montes incluirá en el Plan Anual de Aprovechamientos todos los aprovechamientos que deben efectuarse en una anualidad en los montes gestionados por aquélla.

2. El Plan Anual de Aprovechamientos se elabora y aprueba mediante Resolución del Consejero, con sujeción a los instrumentos de gestión a propuesta de las Entidades Propietarias.

3. No se autorizará la ejecución de aprovechamientos que no estén incluidos en el Plan Anual, salvo que tengan la condición de extraordinarios de acuerdo con lo que se dispone en los preceptos siguientes.

## **Artículo 50. Aprovechamientos extraordinarios**

1. Son aprovechamientos extraordinarios aquellos que no estén incluidos en el correspondiente Plan Anual de Aprovechamientos y hayan de realizarse por razones de urgencia o de fuerza mayor, tales como: disfrutes de restos de incendios o plagas; árboles derribados por vendavales; o como consecuencia de actuaciones derivadas de la gestión técnica que aconsejen su ejecución inmediata.

2. Los aprovechamientos extraordinarios deben ser expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de montes.

## **Artículo 51. Licencia de aprovechamiento**

1. El disfrute de los aprovechamientos en los montes gestionados por la Consejería competente en materia de montes requerirá la previa obtención de la correspondiente licencia de aprovechamiento excepto los aprovechamientos consuetudinarios regulados en el artículo 48 de la presente Ley.

2. La licencia habilita para la ejecución de los correspondientes aprovechamientos con sujeción a las condiciones establecidas en el respectivo pliego de condiciones técnico-facultativas particulares y, en su caso, generales.

3. Es condición indispensable para la obtención de la correspondiente licencia, la acreditación del pago del 15 % del importe de adjudicación en concepto de mejoras, el pago de los gastos de determinación del aprovechamiento, además de, en su caso, la constitución de las fianzas correspondientes en garantía del cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como la justificación del cumplimiento de las obligaciones económicas con la entidad propietaria del monte.

4. La Consejería competente en materia de montes dispone del plazo máximo de un mes para resolver y notificar sobre el otorgamiento de la licencia, desde la solicitud de la misma. Transcurrido dicho plazo sin recaer resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud.

## **Artículo 52. Daños por retraso en la ejecución de aprovechamientos**

Cuando el incumplimiento de los plazos establecidos para la realización de los aprovechamientos pudiera causar daños apreciables al monte o graves retrasos en la aplicación del instrumento de ordenación forestal del monte, la consejería competente en materia de montes podrá adoptar las medidas necesarias encaminadas a evitarlos.

## **Artículo 53. Aprovechamientos vecinales**

1.- En los montes gestionados por la Consejería competente en materia de montes, los aprovechamientos vecinales tendrán carácter preferente y se adjudicarán al precio mínimo de tasación que determine la Consejería competente en materia de montes. No tienen la consideración de aprovechamientos vecinales aquellos destinados a la comercialización.

2.- En el supuesto de los aprovechamientos de pastos, los no destinados a uso propio de los vecinos serán considerados sobrantes.

3.- La entidad propietaria del monte deberá comunicar anualmente a la consejería competente en materia de montes la relación de vecinos que pretenden disfrutar de los aprovechamientos para uso propio y la parte que de los mismos le corresponde a cada uno.

## **Artículo 54. Del aprovechamiento de pastos**

1. La Consejería competente en materia de montes determinará las condiciones técnico-facultativas a las que deberá someterse todo aprovechamiento pascícola, procurando su integración en sistemas equilibrados de aprovechamiento silvopastoral. Po-

drá establecer, limitar o prohibir cargas, clases de ganado y formas de pastoreo por razones de persistencia y mejora de las masas forestales, para mantener la calidad y diversidad biológica de los pastaderos, o por otras razones de índole ecológica, y establecer sistemas para el reconocimiento del ganado autorizado.

2. En particular, quedarán acotadas al pastoreo por el tiempo necesario porciones de monte, cuando la estancia del ganado comprometa los regenerados de las especies arbóreas o la conservación de hábitats naturales.

### **Artículo 55. Fondo de Mejoras**

1. Las Entidades Locales estarán obligadas a destinar a la mejora de los montes catalogados de utilidad pública de su titularidad, el 15%, como mínimo, del importe de todos los aprovechamientos y de los demás ingresos o rendimientos generados por el monte, considerando su propiedad como unidad económica. Dicho importe será ingresado en el Fondo de Mejoras. Aquel porcentaje podrá ser elevado reglamentariamente mediante Decreto del Gobierno de Cantabria.

2. En el Fondo de Mejoras se ingresarán también las cantidades procedentes del abono de la obligación de indemnización por daños y perjuicios causados en los montes catalogados de utilidad pública, así como del equivalente económico en los casos de imposibilidad de cumplimiento de la obligación de restauración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.

3. Las Entidades Locales podrán acordar incrementar el Fondo de Mejoras con aportaciones voluntarias suplementarias. En tal caso, las aportaciones acordadas se vincularán en su totalidad y exclusivamente a la ejecución de mejoras del monte o montes de titularidad del aportante.

4. Los ingresos del Fondo de Mejoras se aplicarán en sus dos terceras partes a mejoras en el monte que originó el ingreso o, indistintamente, en montes pertenecientes al mismo titular. El tercio restante se podrá invertir en obras, trabajos y servicios de interés forestal general, así como en gastos de conservación y funcionamiento de la Co-

misión Regional de Mejoras. Por Decreto del Gobierno de Cantabria podrán modificarse los respectivos porcentajes de aplicación de los ingresos.

5. El ingreso del importe correspondiente al 15% de mejoras es condición previa indispensable para la expedición del correspondiente título de intervención administrativo para la realización del aprovechamiento o uso respectivo.

### **Artículo 56. Comisión Regional de Mejoras**

1. Para la administración y gestión del Fondo de Mejoras, se creará una Comisión Regional de Mejoras, que estará integrada por representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que incluirá la presencia de la Consejería competente en materia de montes, y de las Entidades Locales propietarias de los montes catalogados.

2. Entre otras funciones, la Comisión Regional de Mejoras informará preceptivamente el Plan Anual de Mejoras y aprobará las cuentas justificativas de los trabajos e inversiones realizados con cargo al Fondo de Mejoras.

3. Reglamentariamente se precisará su composición, competencias, régimen de funcionamiento, así como las reglas de gestión y de ejecución de las mejoras.

## **SECCIÓN 3ª. RÉGIMEN DE LOS APROVECHAMIENTOS EN LOS RESTANTES MONTES**

### **Artículo 57. Ámbito de aplicación**

1. Los aprovechamientos que se realicen en los montes que no son gestionados por la Administración Forestal se rigen por lo dispuesto en la presente Sección.

2.- Tienen esta condición, en particular, los aprovechamientos que se efectúen en los montes patrimoniales y los montes privados, así como, en su caso, los montes catalogados de las Entidades Locales a los que se encomendare por aquélla su gestión técnico-facultativa.

#### **Artículo 58. Aprovechamientos maderables y leñosos en montes con instrumento de ordenación forestal en vigor**

1.- En los montes que dispongan de instrumento de ordenación forestal en vigor, el titular del monte deberá comunicar previamente a la Consejería competente en materia de montes los aprovechamientos maderables y leñosos que se propone ejecutar, a los efectos de la comprobación de su conformidad con lo dispuesto en el instrumento de ordenación forestal en vigor.

2.- Si en el plazo de un mes la Consejería competente en materia de montes no se opone, el titular de la explotación estará habilitado para realizar el aprovechamiento.

#### **Artículo 59. Aprovechamientos maderables y leñosos en montes sin instrumento de ordenación forestal en vigor**

1.- Para realizar los aprovechamientos maderables y leñosos en montes que no disponen de instrumento de ordenación forestal en vigor será necesaria la presentación por el titular del monte de un plan de aprovechamiento, así como la obtención de la correspondiente autorización administrativa por la consejería competente en materia de montes. Esta deberá resolver y notificar su resolución en el plazo máximo de tres meses desde su solicitud. El transcurso de dicho plazo sin resolver y notificar habilita al interesado para entender denegada la autorización por silencio administrativo.

2.- Para aprovechamientos maderables y leñosos de escasa cuantía el plan a que se refiere el apartado anterior podrá ser sustituido por un documento simplificado, en los términos que reglamentariamente se determinen.

3.- En caso de aprovechamientos de maderas o leñas, la Consejería competente en materia de montes podrá señalar el arbolado o demarcar la zona de corta, efectuar el reconocimiento previo y final del monte, así como concretar las medidas a adoptar para alcanzar los objetivos previstos en el artículo 45 de la presente Ley.

### **Artículo 60. Régimen del resto de aprovechamientos forestales**

Reglamentariamente se determinará el régimen de los aprovechamientos forestales que no tengan la condición de maderables o leñosos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **RÉGIMEN DE USOS**

#### **Artículo 61. Concepto de uso.**

1. A los efectos de esta Ley se entiende por uso del monte cualquier actividad o utilización del terreno forestal como espacio o soporte físico que no esté considerado como aprovechamiento conforme al artículo 44 de la presente Ley y que no implique la pérdida permanente de su condición forestal.

2. Reglamentariamente la consejería competente en materia de montes definirá los usos compatibles con la condición de monte en cada caso y los procedimientos de intervención administrativa para su regulación.

#### **Artículo 62. Del uso social y educativo en los montes**

1. La Consejería competente en materia de montes y los propietarios forestales, fomentarán el uso social y educativo de los montes y regularán su disfrute bajo el principio del respeto al medio natural.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la consejería competente en materia de montes y los propietarios de los montes promoverán la planificación, instalación, mejora y conservación de actividades o instalaciones que, sin menoscabo del medio natural, cumplan con los mencionados fines educativos o recreativos de los montes, y podrán establecer limitaciones al acceso y estancia en los mismos cuando así lo aconseje la fragilidad del medio u otras razones de índole social o ecológica.

3. El uso social del monte deberá, en todo caso, sujetarse a las siguientes condiciones:

a) Se deberán mantener los montes limpios de residuos. Toda persona es responsable de la recogida y retirada de los que origine.

b) Podrá limitarse o prohibirse el uso de elementos sonoros o las actividades productoras de ruido siempre que puedan perturbar el desarrollo normal de actividades socio-recreativas de otros usuarios o los hábitos del ganado y de la fauna silvestre.

4. La circulación y el aparcamiento de vehículos a motor será objeto de regulación por parte de la consejería competente en materia de montes. No obstante no podrá realizarse fuera de las pistas forestales y de las zonas señaladas para aparcamiento, salvo por razones de emergencia o conservación, de gestión y vigilancia de los montes, labores de extinción de incendios o excepcionalmente, previa autorización expresa.

## **SECCIÓN 1ª. LA UTILIZACIÓN DE LOS MONTES DEMANIALES**

### **Artículo 63. Clases de usos en los montes demaniales**

1. Los montes demaniales pueden ser objeto de uso común, privativo o especial.

2. Tiene la condición de uso común el que corresponde a todos los ciudadanos de forma indistinta y no excluyente.
3. Se entiende por uso privativo el que determina la ocupación de una porción del monte con carácter excluyente.
4. Es uso especial, el uso que no tiene la condición de privativo, y viene cualificado por las características de peligrosidad, intensidad, rentabilidad u otras que determinen un exceso o menoscabo sobre el uso común.

#### **Artículo 64. Títulos administrativos habilitantes**

1. El uso común de los montes demaniales podrá realizarse libremente, sin necesidad de intervención administrativa.
2. Nadie puede utilizar montes demaniales en forma que exceda el uso común, sin título administrativo habilitante otorgado por la Consejería competente en materia de montes.
3. El uso privativo deberá estar amparado por la correspondiente concesión.
4. El uso especial estará sujeto a autorización demanial.

#### **Artículo 65. Competencia para el otorgamiento de los títulos**

1. La competencia para el otorgamiento del correspondiente título administrativo habilitante de la utilización especial o privativa del monte demanial corresponde a la Consejería competente en materia de montes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el monte demanial fuera de titularidad de una Entidad Local, la Consejería competente en materia de montes recabará preceptivamente un informe de aquélla. Dicho informe tendrá además carácter vinculante cuando se tratase de una autorización o concesión por razones de interés privado.

### **Artículo 66. Uso común**

1. El uso común es libre, público y gratuito.

2. El uso común, que será respetuoso con el medio, deberá ajustarse a lo dispuesto en los instrumentos de planeamiento y gestión en vigor.

3. La Consejería competente en materia de montes podrá, no obstante, restringir o prohibir el uso común, cuando así lo aconsejen razones de índole técnica, científica o ambiental.

### **Artículo 67. Uso privativo. Régimen de la concesión demanial**

1. El otorgamiento de la concesión se efectuará en régimen de concurrencia y publicidad. No obstante, estarán exceptuados de dicho régimen los solicitantes que sean Entidades de Derecho Público, entidades sin ánimo de lucro declaradas de utilidad pública, entidades privadas que desarrollen un servicio público o un servicio económico de interés general con obligaciones de servicio público, o cualquiera personas cuando el otorgamiento traiga causa de la declaración como fallido o desierto un procedimiento concurrencial previo.

2. El plazo de vigencia de la concesión será el que se determine en el título correspondiente. En todo caso, el plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, en su caso, no podrá exceder de 75 años.

3. Las concesiones se otorgarán sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos preexistentes.

### **Artículo 68. Uso especial. Régimen de la autorización demanial**

Las autorizaciones se otorgarán por tiempo determinado. Su plazo máximo de duración, incluidas en su caso las prórrogas será de 10 años.

### **Artículo 69. Disposiciones comunes para autorizaciones y concesiones**

1. Las concesiones y autorizaciones sobre montes demaniales se ajustarán a lo dispuesto por la presente Ley y sus normas de desarrollo, siendo de aplicación supletoria las disposiciones sobre utilización de los bienes y derechos de dominio público contenidos en la legislación sobre patrimonio de las administraciones públicas.

2. En los procedimientos de concesión y autorización para actividades de servicios que vayan a realizarse en montes demaniales, se debe respetar los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad y transparencia. Se aplicará además el principio de concurrencia competitiva en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de una actividad de servicios que se promueva por la administración gestora del monte conforme a los instrumentos de planificación y gestión del mismo.

b) Cuando el ejercicio de la actividad excluya el ejercicio de otras actividades por terceros.

3. Los criterios en que se basarán las concesiones y autorizaciones para la realización de actividades de servicios estarán directamente vinculados a la protección del medio ambiente.

4. La duración de dichas autorizaciones y concesiones será limitada de acuerdo con sus características, no dará lugar a renovación automática ni a ventajas a favor del anterior titular o personas especialmente vinculadas con él.

5. La Consejería competente en materia de montes podrá aprobar pliegos de condiciones generales para el otorgamiento de categorías determinadas de concesiones y autorizaciones.

#### **Artículo 70. Régimen económico**

1. El concesionario o el titular de la autorización abonará al propietario del monte un canon, bien único o periódico actualizable, que será fijado por la Consejería competente en materia de montes en función del valor de los terrenos afectados, de los perjuicios por aprovechamientos adelantados que se pudieran producir o de las rentas no percibidas, de la afección a las externalidades inherentes a la condición de monte, y del beneficio obtenido por la utilización.

2. Los titulares de los montes catalogados estarán obligados a aportar al Fondo de Mejoras el 15% de los ingresos totales generados como consecuencia del otorgamiento de autorización o concesión.

### **SECCIÓN 2ª. DE DETERMINADAS CLASES DE USOS**

#### **Artículo 71. Explotaciones mineras y actividades industriales**

En los montes catalogados de utilidad pública, la Consejería competente en materia de montes informará de forma preceptiva y vinculante en los procedimientos de otorgamiento de concesiones mineras e industriales sobre su compatibilidad con la utilidad

pública del monte y de cuantas otras cuestiones, como la localización o extensión de la ocupación, afecten al monte. Dicho informe sustituirá la concesión demanial regulada en el artículo 67 de esta Ley.

#### **Artículo 72. Acceso rodado y uso de las vías forestales**

1. La circulación con vehículos a motor por pistas forestales quedará limitada a las servidumbres de paso que hubiera lugar, la gestión agroforestal, y las labores de vigilancia y extinción de las Administraciones Públicas competentes.

2. La Consejería competente en materia de montes regulará el tránsito abierto motorizado, definiendo los usos y vehículos especiales que requieren de autorización expresa. Excepcionalmente, podrá autorizarse por la Consejería competente en materia de montes el tránsito abierto motorizado cuando se compruebe la adecuación del vial, la correcta señalización del acceso, así como la aceptación por los titulares, y la asunción por estos del mantenimiento y de la responsabilidad civil.

## **TÍTULO V**

### **CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS MONTES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **CAMBIO DE USO Y MODIFICACIÓN DE LA CUBIERTA VEGETAL**

#### **Artículo 73. Cambios de uso forestal**

Se entiende por cambio de uso forestal toda actuación material o acto administrativo que haga perder al monte su carácter de tal. El cambio de uso forestal de un monte cuando no venga motivado por razones de interés general, y sin perjuicio de lo dispuesto para los supuestos de prevalencia de demanialidades y de la normativa ambiental o de conservación de la naturaleza aplicable, tendrá carácter excepcional y requerirá informe favorable de la Consejería competente en materia de montes y, en su caso, del titular del monte.

#### **Artículo 74. Modificación de la cubierta vegetal**

1. Las modificaciones del suelo y de la cubierta vegetal que no supongan cambio de uso forestal precisarán autorización de la Consejería competente en materia de montes en los siguientes supuestos:

- a) Cuando supongan cambios de especie arbórea principal.
- b) Cuando impliquen riesgos de procesos erosivos.
- c) Aquellos otros casos que se establezca reglamentariamente.

2. Será igualmente necesaria la autorización de la Consejería competente en materia de montes para la realización de vías forestales o para cualquier otra obra que conlleve movimientos de tierra, cuando no esté prevista en el PORF o instrumento de ordenación forestal.

#### **Artículo 75. Concentraciones parcelarias**

1. Los montes catalogados de utilidad pública, singulares o protectores, no podrán incluirse en los procedimientos de concentración parcelaria.

2. Cuando se acuerde legalmente la concentración parcelaria de una zona en la que existan montes catalogados de utilidad pública, singulares o protectores, deberá notificarse el inicio del procedimiento a la Consejería competente en materia de montes para que ésta delimite la superficie que pudiera pertenecer a aquéllos. Esta delimitación únicamente conlleva el efecto de excluirla de la concentración, sin que prejuzgue los derechos que resulten del deslinde definitivo.

#### **Artículo 76. Obligaciones de regeneración en cortas a hecho y aclareos intensivos**

1. Las cortas a hecho y los aclareos intensivos conllevarán la obligación de regenerar el arbolado en el plazo máximo de cinco años desde la corta, salvo previsión en contrario establecido en el PORF o instrumento de ordenación forestal.

2. En caso de incumplimiento de la obligación reseñada en el apartado anterior, la Consejería competente en materia de montes podrá actuar subsidiariamente, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

#### **Artículo 77. Construcción de infraestructuras**

1. En los proyectos de construcción de todo tipo de infraestructuras ajenas a la gestión forestal se evitará, siempre que existan alternativas viables, afectar a montes catalogados, montes protectores y montes singulares.

2. Los planes y obras de infraestructuras que afecten a los montes a que se refiere el apartado anterior deberán ser previamente informados por la Consejería competente en materia de montes.

3. En el supuesto de que los planes o proyectos de infraestructuras estuviesen sujetos a evaluación de impacto ambiental, el informe de la Consejería competente en materia

de montes se sustanciará en el curso del procedimiento de declaración de impacto ambiental.

#### **Artículo 78. Exención de licencia para trabajos de gestión técnico-facultativa**

En los montes catalogados de Utilidad Pública quedan exentos de licencia urbanística municipal todos los actos del uso del suelo que sean necesarios para su gestión técnico-facultativa cuando sean promovidos por la Consejería competente en materia de montes.

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **DEFENSA CONTRA INCENDIOS FORESTALES**

#### **Artículo 79. Competencias**

Corresponde a la Consejería competente, en coordinación con la Administración General del Estado, la organización de la defensa contra los incendios forestales, que incluirá la prevención, detección, extinción y restauración de las áreas afectadas, todos ello sin perjuicio de las competencias de las entidades locales.

#### **Artículo 80. Obligación de aviso**

Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal estará obligada a avisar a la autoridad competente o a los servicios de emergencia y, en su caso, a colaborar dentro de sus posibilidades en la extinción del incendio.

### **Artículo 81. Medidas preventivas**

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de montes, en coordinación con la Administración General del Estado, la organización de programas específicos de prevención de incendios forestales basados en investigación sobre su causalidad y, en particular, sobre las motivaciones que pueden ocasionar intencionalidad en su origen.

2. La Consejería competente en materia de montes desarrollará programas de concienciación y sensibilización para la prevención de incendios forestales, fomentando la participación social y favoreciendo la corresponsabilidad de la población en la protección del monte.

3. Se fomentará la capacitación y formación del personal que participe en la defensa contra los incendios forestales, regulándose asimismo la creación de grupos de voluntarios para colaborar en la prevención y extinción de incendios.

4. Se promoverán las técnicas de selvicultura preventiva basadas en la ordenación de los recursos forestales y en la ejecución y conservación de infraestructuras de defensa contra incendios forestales.

5. Se adoptarán las medidas oportunas para detectar el inicio de los incendios forestales, procurándose la mejora permanente de los sistemas de vigilancia y detección, así como el fomento de la vigilancia disuasoria.

6. Por orden del Consejero se regulará el ejercicio de todas aquellas actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendios, y establecerán normas de seguridad aplicables a las urbanizaciones, otras edificaciones, obras, instalaciones eléctricas e infraestructuras de transporte en terrenos forestales y sus inmediaciones, que puedan impli-

car peligro de incendios o ser afectadas por estos. Asimismo, podrán establecer limitaciones al tránsito por los montes, llegando a suprimirlo cuando el peligro de incendios lo haga necesario.

7. Las quemas controladas en los terrenos rústicos que hayan de realizarse para mejora de pastizales, operaciones selvícolas, tratamientos preventivos de incendios forestales, quemas de residuos agrícolas u otras razones análogas, deberán ser previamente autorizadas por la Consejería competente en materia de montes.

### **Artículo 82. Zonas de alto riesgo de incendios y planes de defensa**

1. La Consejería competente en materia de montes podrá declarar zona de alto riesgo de incendios aquellas áreas en las que la frecuencia o virulencia de los incendios forestales o la importancia de los valores amenazados hagan necesarias la adopción de medidas especiales de protección.

2. Las Zonas de alto riesgo de incendios deberán disponer de un Plan de defensa cuyo contenido será el determinado en el artículo 48.3 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

3. Las Zonas de alto riesgo de incendios y los Planes de Defensa previstos en el apartado anterior serán declaradas y aprobados respectivamente por Orden del Consejero.

4. Los PORF podrán tener la condición de Planes de defensa cuando la zona de alto riesgo de incendio esté comprendido en su ámbito de aplicación, y aquel incorpore el contenido mínimo exigido a los Planes de defensa.

### **Artículo 83. Organización de la extinción**

La Organización de la extinción de incendios se regula conforme lo previsto en el artículo 46 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en el reglamento operativo de lucha contra incendios forestales aprobado al efecto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma y en el Plan Especial de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre incendios forestales.

#### **Artículo 84. Trabajos de extinción**

1.- El director o responsable técnico de las tareas de extinción tiene la condición de agente de la autoridad y podrá movilizar medios públicos y privados para actuar en la extinción de acuerdo con un plan de operaciones. Asimismo, podrá disponer, cuando sea necesario y aunque no se pueda contar con la autorización de los propietarios respectivos, la entrada de equipos y medios en fincas forestales o agrícolas, la circulación por caminos privados, la apertura de brechas en muros o cercas, la utilización de aguas, la apertura de cortafuegos de urgencia y la quema anticipada mediante la aplicación de contrafuegos en zonas que se estime que, dentro de una normal previsión, pueden ser consumidas por el incendio. La autoridad local podrá movilizar medios públicos o privados adicionales para actuar en la extinción, según el plan de operaciones del director técnico.

2. Los propietarios y titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de montes quedan obligados a colaborar en los trabajos de extinción de los incendios forestales que se produzcan en dichos terrenos con todos los medios técnicos y materiales de que dispongan, así como a facilitar y permitir la entrada de los equipos de extinción en los mismos, bien para su actuación directa en ellos, o en tránsito hacia los frentes del incendio.

3. Se considerará prioritaria la utilización por los servicios de extinción de las infraestructuras públicas, tales como carreteras, líneas telefónicas, aeropuertos, embalses, puertos de mar y todas aquellas necesarias para la comunicación y aprovisionamiento de dichos servicios, sin perjuicio de las normas específicas de utilización de cada una de ellas.

4. La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria adoptará las medidas oportunas para garantizar la defensa jurídica del director técnico y del personal bajo su mando en los procedimientos seguidos ante los órdenes jurisdiccionales civil y penal por posibles responsabilidades derivadas de las órdenes impartidas y las acciones ejecutadas en relación con la extinción del incendio.

#### **Artículo 85. Mantenimiento y restauración del carácter forestal de los terrenos afectados por incendios**

1. La Consejería competente en materia de montes deberá garantizar las condiciones para la restauración de la vegetación de los terrenos forestales incendiados, quedando prohibido:

a) El cambio de uso forestal al menos durante treinta años.

b) Toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal en el plazo mínimo de cinco años, sin perjuicio de su ampliación por el plazo que la Consejería competente en materia de montes determine como consecuencia de la dificultad de regeneración de los valores naturales afectados, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo.

2. Con carácter singular, la Consejería competente en materia de montes podrá acordar excepciones a estas prohibiciones siempre que, con anterioridad al incendio forestal, el cambio de uso estuviera previsto en:

a) Un instrumento de planeamiento previamente aprobado.

b) Un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, si ya hubiera sido objeto de evaluación ambiental favorable o, de no ser esta exigible, si ya hubiera sido sometido al trámite de información pública.

c) Cualquier otro supuesto de cambio de uso forestal que hubiera sido previamente autorizado.

3. La Consejería competente en materia de montes fijará las medidas encaminadas a la retirada de la madera quemada y a la restauración de la cubierta vegetal afectada por los incendios que, en todo caso, incluirán el acotamiento temporal al pastoreo cuando sea incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal, por un plazo que deberá ser superior a un año, salvo levantamiento del acotado por autorización expresa.

4.- El acotamiento temporal al pastoreo se realizará mediante Resolución del Consejo competente, previo informe técnico elaborado al efecto en el que se incluya necesariamente superficie y periodo de acotamiento.

#### **Artículo 86. Indemnizaciones, daños y perjuicios**

1. Corresponderá a la persona física o jurídica responsable del inicio del incendio forestal la indemnización de los daños y perjuicios económicos y ambientales generados por el mismo, así como el coste de las labores de extinción y restauración de las superficies afectadas. Se consideran daños y perjuicios ambientales aquellos que supongan una devaluación o pérdida de valor ambiental y recreativo de los montes.

2. Las indemnizaciones que, en su caso, correspondan para costear la reparación de los daños causados en el monte las percibirá su titular, quien estará obligado a invertir las íntegramente en la restauración y mejora del monte quemado. En el caso de montes gestionados por la Consejería competente en materia de montes, ésta será la receptora de las indemnizaciones que las destinará íntegramente a la restauración y mejora del monte.

3. La indemnización en razón de los costes de extinción será percibida por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y por el resto de instituciones u organismos participantes en las labores de extinción, en proporción al coste de los servicios prestados. La indemnización en razón del daño ambiental generado será percibi-

da, exclusivamente, por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que la invertirá en actuaciones relacionadas con la conservación de la naturaleza, en especial a las vinculadas a la conservación de la riqueza forestal, destinadas preferentemente a la zona afectada.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **SANIDAD Y GENÉTICA FORESTAL**

#### **Artículo 87. Competencias**

1. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros órganos de la Administración regional, la Consejería competente en materia de montes llevará a cabo el seguimiento y vigilancia de la salud de las masas forestales, así como la prevención, localización y estudios de las plagas y enfermedades que puedan afectarles.

2. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros órganos de la Administración regional, la Consejería competente en sanidad vegetal, previo informe de la Consejería competente en materia de montes, llevará a cabo la declaración de existencia de plagas forestales, la calificación de interés general de la lucha contra una determinada plaga forestal así como el establecimiento de la adopción obligatoria de medidas fitosanitarias adicionales

#### **Artículo 88. Protección de los montes contra agentes nocivos**

1. La planificación de la estrategia de defensa de los montes contra organismos nocivos ha de fundamentarse en la prevención, en un sistema de detección precoz y servicio de avisos, y en métodos de lucha integrada.

2. La protección de los montes contra agentes nocivos será, preferentemente, de carácter preventivo, basada en la correcta gestión de las masas y el desarrollo de prácticas selvícolas que favorezcan su vitalidad.

3. Con carácter obligatorio los propietarios de montes, así como los titulares de viveros forestales, notificarán a la Consejería competente en materia de montes la presencia atípica de cualquier agente nocivo en masas forestales o ejemplares aislados que se localicen en sus predios o instalaciones.

4. La Consejería competente en materia de montes evaluará el estado sanitario de los ecosistemas forestales. A este fin, establecerá y mantendrá una red permanente de detección, evaluación y seguimiento de plagas y enfermedades forestales, así como de cualquier otra causa que incida sobre la sanidad de los montes.

5. La Consejería competente en materia de montes podrá asumir, directamente o en colaboración con otros órganos de la Administración regional, el tratamiento de las plagas y enfermedades forestales cuando su gravedad, importancia de la superficie afectada u otras circunstancias lo requieran, con independencia de la naturaleza jurídica y titularidad dominical de los terrenos concernidos.

6. En el tratamiento de plagas tendrá prioridad la aplicación de técnicas de lucha integrada que permitan el mantenimiento de estas poblaciones en umbrales no dañinos, minimizando su impacto ambiental.

7. El tratamiento de plagas y enfermedades forestales de planta y semilla en viveros se realizará con productos que no deterioren su desarrollo vegetativo ni afecten a su calidad genética.

8. Los titulares de los montes tendrán la obligación de eliminar o extraer los productos resultantes de los tratamientos selvícolas y aprovechamientos forestales que supongan un riesgo por la posible aparición de plagas o enfermedades forestales.

9. La Consejería competente en materia de montes podrá recurrir a la inmovilización u destrucción de la planta afectada o materiales que favorezcan la propagación de plagas y enfermedades forestales.

## **Artículo 89. Recursos genéticos forestales**

1. La Consejería competente en materia de montes participará, en el ámbito de sus competencias, en los programas nacionales para promover la mejora y conservación de los recursos genéticos forestales y, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa comunitaria y española, desarrollará la normativa específica que garantice el suministro, procedencia y calidad exigible sobre semillas, plantas de vivero y material vegetal a emplear en los trabajos de repoblación o forestación asumiendo el control técnico e inspección de los centros de producción de semillas y viveros forestales.

2. Con carácter general, el material forestal empleado en las repoblaciones en la Comunidad Autónoma de Cantabria deberá ser originario de la región de procedencia en la que se incluya la superficie objeto de actuación, salvo autorización expresa de la Consejería competente en materia de montes. A tal fin, ésta creará, gestionará y mantendrá el Registro de Proveedores de materiales forestales de reproducción.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **RESTAURACIÓN FORESTAL**

## **Artículo 90. Restauración forestal**

1. La restauración tiene por objeto la recuperación de la funcionalidad de los ecosistemas forestales, la lucha contra la erosión, la mejora de la calidad de los recursos hídricos, la estabilidad de los terrenos y la protección de infraestructuras de interés general.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de montes la restauración forestal, sin perjuicio de las atribuciones que puedan corresponder a la Administración

General del Estado dentro del Dominio Público Hidráulico en relación con la restauración hidrológico-forestal.

### **Artículo 91. Zonas de actuaciones prioritarias de restauración forestal**

1. La Consejería competente en materia de montes podrá declarar zonas de actuaciones prioritarias de restauración forestal mediante Resolución del Consejero.

2. Las obras y trabajos necesarios para el cumplimiento de los fines de restauración forestal se declaran de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa.

3. La Consejería competente en materia de montes deberá elaborar en las zonas previamente declaradas de actuación prioritaria de restauración forestal planes específicos que serán aprobados por Orden del Consejero.

4. Los titulares y gestores de los montes incluidos en las zonas de declaradas de actuación prioritaria de restauración forestal quedan obligados por las previsiones de los planes de actuación que podrán determinar una restricción en el régimen de aprovechamientos, en particular, el pastoreo, así como la realización de obras y trabajos de restauración y repoblación.

### **Artículo 92. Medidas de restauración**

Corresponde a la Consejería competente en materia de montes, previa audiencia a los propietarios, determinar las medidas de obligado cumplimiento dirigidas a restaurar los montes afectados por incendios forestales, vendavales, plagas, enfermedades u otros eventos, pudiendo realizar su ejecución de manera subsidiaria.

# TÍTULO VI

## FOMENTO FORESTAL

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DEFENSA DE LOS INTERESES FORESTALES

##### **Artículo 93. Política de fomento**

Con el fin de impulsar el cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en la presente Ley, la Consejería competente en materia de montes de la Comunidad Autónoma adoptará medidas de fomento de la actividad económica y de los valores sociales de los montes.

##### **Artículo 94. Voluntariado, fundaciones y asociaciones de carácter forestal**

La Consejería competente en materia de montes promoverá el voluntariado, así como las asociaciones, fundaciones y cooperativas de iniciativa social, existentes o de nueva creación, que tengan por objeto las materias que se tratan en esta Ley y, en particular, las labores de prevención y extinción de incendios forestales, la gestión sostenible y multifuncional de los montes, la restauración forestal y todas aquellas tareas en que puedan colaborar con la Administración en el ejercicio de sus competencias.

##### **Artículo 95. Cooperativas, empresas e industrias forestales**

1. La Consejería competente en materia de montes promoverá, mediante las ayudas técnicas y económicas que se establezcan, la instalación, reestructuración y mejora de las industrias forestales, con especial atención a las que incrementen el valor añadido

de los recursos forestales y fijen población en las zonas rurales, así como la comercialización de los productos forestales regionales.

2.- La Consejería competente en materia de montes fomentará las relaciones entre el sector de la producción forestal y el industrial dedicado a la primera transformación de los productos forestales, así como promoverá la colaboración entre centros de investigación forestal y empresas del sector, que permitan la transferencia adecuada de tecnología y la modernización y mejora de los procesos de transformación.

3. La Consejería competente en materia de montes llevará un registro de cooperativas, empresas e industrias forestales, tanto de las empresas que realizan trabajos forestales en los montes como de las industrias forestales, incluyendo éstas las de sierra, chapa, tableros, pasta, papel y corcho. Se mantendrá informada a la Administración General del Estado sobre dicho registro.

4. Las cooperativas, empresas e industrias forestales facilitarán anualmente a la Consejería competente en materia de montes, a efectos estadísticos, los datos relativos a su actividad, en particular, la producción, transformación y comercialización de sus productos forestales. Esta información se integrará en la Estadística forestal de Cantabria, así como en la Española, a través de los mecanismos de colaboración que estén establecidos con la Administración General del Estado.

5. Reglamentariamente se determinará la organización y funcionamiento del Registro a que hace referencia el apartado tercero del presente artículo, así como las condiciones que deban cumplir las cooperativas, empresas e industrias para poder ser inscritas, y la coordinación con otros registros de carácter estadístico o industrial.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **INCENTIVOS ECONÓMICOS**

## **Artículo 96. Certificación forestal y compra responsable de productos forestales**

1.- La Administración *de la Comunidad Autónoma de Cantabria* promoverá el desarrollo de los sistemas de certificación forestal, garantizando que el proceso sea voluntario, transparente y no discriminatorio, y velará porque dichos sistemas establezcan requisitos en relación con los criterios ambientales, económicos y sociales que permitan su homologación internacional.

2.- En los procedimientos de contratación pública la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria adoptará las medidas oportunas para evitar la adquisición de madera y productos derivados procedentes de talas ilegales de terceros países y para favorecer la adquisición de aquellos procedentes de bosques certificados. Así mismo fomentará el consumo responsable de estos productos por parte de los ciudadanos, mediante campañas de divulgación.

## **Artículo 97. Preferencia para concesión de subvenciones**

1. Podrán ser objeto de subvención, en los términos fijados en las respectivas convocatorias, las actividades vinculadas a la gestión forestal sostenible.

2. Tendrán preferencia en el otorgamiento de los incentivos descritos en este Capítulo, cuando se financien con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, los siguientes montes:

a) Montes con instrumento de ordenación forestal en vigor.

b) Montes catalogados de utilidad pública, montes protectores y montes singulares.

c) Montes incluidos en áreas afectadas por declaraciones de plaga o enfermedad, zonas de alto riesgo de incendios o zona de actuación prioritaria de restauración forestal.

d) Montes incluidos en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria.

3. Se dará prioridad, igualmente, a aquellas actuaciones que ayuden al mantenimiento y fijación del empleo rural y, en especial, actuaciones promovidas por agrupaciones y asociaciones de propietarios forestales y cooperativas creadas en el medio rural.

### **Artículo 98. Incentivos por las externalidades ambientales**

1. La Consejería competente en materia de montes regulará los mecanismos y las condiciones para incentivar las externalidades positivas de los montes.

2. Para la concesión de estos incentivos se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

a) La conservación, restauración y mejora de la biodiversidad y del paisaje en función de las medidas específicamente adoptadas para tal fin.

b) La fijación de dióxido de carbono en los montes como medida de contribución a la mitigación del cambio climático, en función de la cantidad de carbono fijada en la biomasa forestal del monte, así como de la valorización energética de los residuos forestales.

c) La conservación de los suelos y del régimen hidrológico en los montes como medida de lucha contra la desertificación, en función del grado en que la cubierta vegetal y las prácticas selvícolas contribuyan a reducir la pérdida o degradación del suelo y de los recursos hídricos superficiales y subterráneos.

d) El aumento de las externalidades ambientales como consecuencia de la disminución de agresiones por incendios forestales.

3. Estos incentivos podrán aportarse por las siguientes vías:

a) Subvención al propietario de los trabajos dirigidos a la gestión forestal sostenible.

b) Establecimiento de una relación contractual con el propietario.

c) Inversión directa por la Administración.

### **Artículo 99. Créditos**

La Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la normativa de la Unión europea, fomentará la creación de líneas de crédito bonificadas para financiar las inversiones forestales, créditos que podrán ser compatibles con las subvenciones y demás incentivos.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **INVESTIGACIÓN FORESTAL**

#### **Artículo 100. Investigación forestal**

1. La Consejería competente en materia de montes colaborará con la Administración General del Estado en la identificación de las necesidades investigadoras del sector forestal en Cantabria, para su inclusión en los planes nacionales de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica.

2. La Consejería competente en materia de montes, sin perjuicio de las competencias de otros órganos de la Administración regional en materia de investigación, promoverá el desarrollo de la investigación, experimentación y estudio en materia forestal, así como la cooperación entre instituciones implicadas en la investigación, y el establecimiento de convenios específicos con entes públicos y privados.

3. Las Consejerías competentes en materia de montes y de investigación colaborarán en la planificación y programación de la investigación forestal.

4. La información y resultados de los programas y proyectos de investigación ejecutados con financiación pública que se requieran para elaborar la estadística forestal de Cantabria, se integrarán en ésta. A tal fin, y con independencia de la información que proporcionen a la Administración General del Estado, las instituciones responsables vendrán obligadas a facilitar a la Consejería competente la información pertinente.

#### **Artículo 101. Redes temáticas, parcelas de seguimiento y áreas de reserva**

1. La Consejería competente en materia de montes cooperará con la Administración General del Estado en el establecimiento, mantenimiento y control de las redes temáticas y parcelas de seguimiento derivadas de la normativa internacional o los planes nacionales de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica.

2. En los montes de titularidad autonómica se podrán establecer áreas de reserva no intervenidas para el estudio de la evolución natural de los montes.

Este mismo tipo de áreas se podrá establecer en montes de otra titularidad, previo acuerdo con su propietario.

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **FORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN FORESTAL**

#### **Artículo 102. Formación y divulgación forestal**

1. La Consejería competente en materia de montes, en colaboración con la Administración General del Estado y los agentes sociales representativos, promoverá la elaboración y desarrollo de planes de formación y empleo del sector forestal, incluyendo medidas relativas a la prevención de riesgos laborales, con especial atención a las poblaciones rurales.

2. Asimismo, la Consejería competente en materia de montes cooperará con las instituciones referidas en el apartado anterior en el establecimiento de programas de divulgación que traten de dar a conocer la trascendencia que tiene para la sociedad la existencia de los montes y su gestión sostenible, así como la importancia de sus productos como recursos naturales renovables.

3. La Consejería competente en materia de montes divulgará entre los propietarios privados de los montes y los trabajadores forestales el conocimiento de los principios básicos de la silvicultura, fomentando la participación, en estas labores de formación, de las asociaciones profesionales del sector.

### **Artículo 103. Educación forestal**

1. La Consejería competente en materia de montes promoverá programas de educación, divulgación y sensibilización relativos a la conservación y protección de los montes, su restauración, mejora y sostenibilidad y aprovechamiento racional, que estarán dirigidos a los integrantes del sistema educativo.

2. Asimismo, se aunarán esfuerzos en la promoción de programas de esa naturaleza relativos a la prevención de incendios forestales, y en particular a la erradicación del uso incontrolado del fuego como herramienta para la gestión pastoral de los montes, que estarán dirigidos a los colectivos implicados.

## **TÍTULO VI**

# POTESTAD SANCIONADORA

## CAPÍTULO PRIMERO

### INFRACCIONES Y SANCIONES

#### SECCIÓN 1ª. INFRACCIONES ADMINISTRACIONES

##### **Artículo 104. Tipificación de infracciones**

A los efectos de esta Ley, se consideran infracciones administrativas las siguientes:

- a) El cambio de uso sin autorización.
- b) La utilización de montes de dominio público sin la correspondiente concesión o autorización para aquellos usos que la requieran.
- c) La quema, arranque o inutilización de ejemplares arbóreos, salvo casos excepcionales autorizados o de intervención administrativa, justificados por razones de gestión del monte.
- d) El empleo de fuego en los montes y áreas colindantes en las condiciones, épocas, lugares o para actividades no autorizadas.
- e) El incumplimiento de las disposiciones que regulen el uso del fuego dictadas en materia de prevención y extinción de incendios forestales.
- f) La modificación sustancial de la cubierta vegetal de los montes sin la correspondiente autorización.

- g) La forestación o reforestación con materiales de reproducción expresamente prohibidos.
- h) La realización de aprovechamientos sin autorización administrativa o, en su caso, comunicación del titular y, en general, la realización de cualquier actividad no autorizada o comunicada, cuando tales requisitos sean obligatorios.
- i) La realización de vías de saca, pistas, caminos o cualquier otra obra cuando no esté prevista en los correspondientes instrumentos de gestión o planeamiento, o sin estar expresamente autorizada por la Consejería competente.
- j) El pastoreo en los montes donde se encuentre prohibido o se realice en violación de las normas establecidas al efecto por la Consejería competente.
- k) La circulación de todo tipo de vehículos, con o sin motor, en los montes, campo a través o por cortafuegos, sin título habilitante para ello.
- l) La circulación de todo tipo de vehículos a motor en las pistas forestales, sin título habilitante para ello.
- m) Cualquier incumplimiento grave que afecte al normal desarrollo del monte, del contenido de los instrumentos de gestión, así como sus correspondientes autorizaciones, sin causa técnica justificada y comunicada a la Consejería competente para su aprobación.
- n) El incumplimiento de las disposiciones encaminadas a la restauración y reparación de los daños ocasionados a los montes y, en particular, los ocasionados por acciones tipificadas como infracción, así como de las medidas cautelares dictadas al efecto.
- ñ) El vertido no autorizado de residuos en terrenos forestales.
- o) La alteración de las señales y mojones que delimitan los montes públicos deslindados.

p) La obstrucción por acción u omisión de las actuaciones de investigación, inspección y control de las Administraciones públicas y de sus agentes, en relación con las disposiciones de esta Ley y de sus normas de desarrollo.

q) El incumplimiento de las obligaciones de información a la Administración por parte de los particulares.

r) La usurpación de la superficie de los montes públicos.

s) La destrucción, deterioro o daño de las construcciones e infraestructuras destinadas al servicio del monte.

t) El incumplimiento, total o parcial, de otras obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley.

## **Artículo 105. Clasificación de las infracciones**

### **1. Son infracciones muy graves:**

Las infracciones tipificadas en los párrafos a) a n) del artículo anterior, cuando los hechos constitutivos de la infracción hayan causado al monte daños cuyo plazo de reparación o restauración sea superior a 10 años.

La infracción tipificada en el párrafo o) del artículo anterior, cuando la alteración de señales y mojones impida la determinación sobre el terreno de los lindes legalmente establecidos.

La infracción tipificada en el párrafo r) del artículo anterior, cuando sea igual o superior a dos hectáreas.

### **2. Son infracciones graves:**

Las infracciones tipificadas en los párrafos a) a n) del artículo anterior, cuando los hechos constitutivos de la infracción hayan causado al monte daños cuyo plazo de reparación o restauración sea inferior a 10 años y superior a seis meses.

La infracción tipificada en el párrafo o) del artículo anterior, cuando la alteración de señales y mojones no impida la identificación de los límites reales del monte público deslindado.

Las infracciones tipificadas en los párrafos p) y s) del artículo anterior.

La infracción tipificada en el párrafo r) del artículo anterior, cuando sea inferior a dos hectáreas.

### 3. Son infracciones leves:

Las infracciones tipificadas en los párrafos a) a n) del artículo anterior, cuando los hechos constitutivos de la infracción no hayan causado daños al monte o cuando, habiendo daño, el plazo para su reparación o restauración no exceda de seis meses.

Las infracciones tipificadas en los apartados q) y t) del artículo anterior.

## **Artículo 106. Medidas provisionales**

1. La Consejería competente en materia de montes, o sus agentes de la autoridad, podrán adoptar las medidas de carácter provisional que estimen necesarias, incluyendo el decomiso, para evitar la continuidad del daño ocasionado por la actividad presuntamente infractora.

2. Al inicio del procedimiento y de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso, el órgano competente deberá ratificar tales medidas. Asimismo, podrá adoptar, en cualquier momento, y mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales que resulten

necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

3. Las medidas provisionales deberán ser proporcionadas a los objetivos que en cada caso se pretendan conseguir y podrán consistir, entre otras, en la suspensión temporal de actividades, aprovechamientos y usos, la prestación de fianzas, el decomiso de productos, herramientas y útiles.

4. El decomiso podrá afectar a los productos, frutos y aprovechamientos obtenidos ilegalmente, así como las herramientas, instrumentos y demás medios empleados en la ejecución del hecho sancionador o el daño causado. Una vez finalizado el procedimiento sancionador, los productos decomisados serán enajenados en pública subasta, devueltos a su dueño, o inutilizados si son de ilícito comercio.

#### **Artículo 107. Responsables de las infracciones**

1. Serán responsables de las infracciones previstas en esta Ley las personas físicas o jurídicas que incurran en aquellas y, en particular, la persona que directamente realice la actividad infractora o la que ordene dicha actividad cuando el ejecutor tenga con aquella una relación contractual o de hecho, siempre que se demuestre su dependencia del ordenante.

2. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de una infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes, por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

#### **Artículo 108. Prescripción de las infracciones**

1. El plazo de prescripción de las infracciones será de cinco años para las muy graves, tres años para las graves, y un año para las leves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del mismo día de comisión de la infracción. No obstante, cuando se tratare de infracciones continuadas, el día inicial del cómputo será la fecha de finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consumare. Asimismo, cuando el hecho o actividad constitutivo de la infracción no pudieran ser conocidos por no manifestarse externamente en el momento de comisión, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la aparición de signos externos que lo revelaren.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado durante un mes por causa no imputable al presunto responsable.

### **Artículo 109. Responsabilidad penal**

1. Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, el órgano instructor lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional competente, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado sentencia firme o resolución que ponga fin al proceso.

2. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, del hecho y del fundamento. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, el órgano competente continuará, en su caso, el expediente sancionador teniendo en cuenta los hechos declarados probados en la resolución firme del órgano judicial competente.

## **SECCIÓN 2ª. SANCIONES**

### **Artículo 110. Competencia sancionadora**

La competencia para la imposición de las sanciones descritas en la presente Ley corresponderá al Consejero competente para las infracciones muy graves y al titular de la Dirección General para las infracciones graves y leves.

### **Artículo 111. Descripción y clasificación de sanciones**

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Las infracciones leves, con multa de 100 a 1.000 euros.

b) Las infracciones graves, con multa de 1.001 a 100.000 euros.

c) Las infracciones muy graves, con multa de 100.001 a 1.000.000 euros.

2. Las infracciones calificadas como graves o muy graves, cuando se hayan cometido en montes demaniales, llevarán aparejada la sanción accesoria de inhabilitación para la obtención de la condición de beneficiario para la percepción de subvenciones, ayudas, y toda clase de incentivos económicos en materia forestal.

3. La sanción accesoria impuesta tendrá una duración de un año en el caso de las infracciones graves, y de tres años en el de las infracciones muy graves.

### **Artículo 112. Prescripción de las sanciones**

1. Las sanciones impuestas por la comisión de faltas muy graves prescribirán a los tres años, en tanto que las impuestas por faltas graves o leves lo harán a los dos años y al año, respectivamente.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. Interrumpirá la prescripción, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

#### **Artículo 113. Criterios de graduación de las sanciones**

1. La imposición de sanciones se graduará atendiendo a los siguientes criterios: beneficio económico obtenido; grado de culpabilidad; reincidencia; importancia o naturaleza de los daños causados; situación de riesgo para las personas y los bienes; ostentación de cargo o función que obliguen a velar por el cumplimiento de esta Ley; colaboración en la disminución de los efectos; elusión o entorpecimiento de la vigilancia y control.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entiende por reincidencia la comisión en el plazo de dos años de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

3. La cuantía de la multa se impondrá en el grado máximo correspondiente a cada tipo de infracción cuando el beneficio económico del infractor fuera superior a la máxima sanción prevista para el tipo. Este criterio se entiende sin perjuicio de la obligación de indemnización por los daños y perjuicios causados.

#### **Artículo 114. Reducción de cuantía por cumplimiento voluntario anticipado**

El importe de las multas se reducirá en una tercera parte cuando el infractor muestre por escrito, en el plazo para efectuar alegaciones a la propuesta de resolución, su conformidad con los hechos imputados, con la sanción propuesta y, en su caso, con la correspondiente indemnización. Esta reducción no será aplicable cuando el infractor sea reincidente. La impugnación posterior de la resolución sancionadora determinará la pérdida del beneficio y la consiguiente obligación de abonar la cantidad bonificada.

### **SECCIÓN 3ª. DE LA VIGILANCIA Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

#### **Artículo 115. De la vigilancia**

1. La Comunidad Autónoma de Cantabria velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, a través del personal que tenga atribuidas funciones de vigilancia y, en particular, de los Técnicos Auxiliares del Medio Natural y de los Agentes del Medio Natural.

2. Los Técnicos Auxiliares del Medio Natural y los Agentes del Medio Natural tendrán la consideración de agentes de la autoridad y los hechos constatados y formalizados por ellos en las correspondientes actas de inspección y denuncia tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

3. Los Técnicos Auxiliares del Medio Natural y los Agentes del Medio Natural están facultados para:

a) Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección y a permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o a su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

b) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.

c) Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, siempre que se notifique al titular o a su representante, salvo casos de urgencia, en los que la notificación podrá efectuarse con posterioridad.

### **Artículo 116. Del procedimiento sancionador**

1. Serán de aplicación al procedimiento sancionador las reglas y principios contenidos en la legislación de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

2. El plazo máximo para resolver y notificar será de un año.

## **CAPÍTULO II**

### **OBLIGACIONES DE RESTAURACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

#### **Artículo 117. Reparación del daño e indemnización**

1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado en la forma y condiciones fijadas por el órgano sancionador. Esta obligación es imprescriptible en el caso de daños al dominio público forestal.

2. La reparación tendrá como objetivo la restauración del monte o ecosistema forestal a la situación previa a los hechos constitutivos de la infracción sancionada. A los efectos de esta Ley se entiende por restauración la vuelta del monte a su estado anterior al daño, y por reparación las medidas que se adoptan para lograr su restauración. El causante del daño vendrá obligado a indemnizar la parte de los daños que no puedan ser reparados, así como los perjuicios causados.

3. Podrá requerirse asimismo indemnización en los casos en que el beneficio económico del infractor sea superior a la máxima sanción prevista. Esta indemnización será como máximo del doble de la cuantía de dicho beneficio.

4. Los daños ocasionados al monte y el plazo para su reparación o restauración se determinarán según criterio técnico debidamente motivado en la resolución sancionadora.

#### **Artículo 118. Multas coercitivas y ejecución subsidiaria**

1. Si los infractores no procedieran a la reparación o indemnización, de acuerdo con lo establecido en el anterior, y una vez transcurrido el plazo señalado en el requerimiento correspondiente, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas o la ejecución subsidiaria.

2. Las multas coercitivas serán reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, y la cuantía de cada una de dichas multas no superará el 20 % de la multa fijada por la infracción cometida.

3. La ejecución por la Consejería competente en materia de montes de la reparación ordenada será a costa del infractor.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### **Disposición Adicional primera. Actualización de cuantías**

El Gobierno de Cantabria actualizará periódicamente la cuantía de las sanciones y multas coercitivas previstas en el articulado de la presente Ley.

#### **Disposición Adicional segunda. Condonación de deudas procedentes de consorcios o convenios de repoblación**

Se declaran condonados los débitos contraídos por las Entidades Locales con la Comunidad Autónoma como consecuencia de repoblaciones forestales u obras complementarias realizadas en montes catalogados de utilidad pública con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley amparadas por convenios o consorcios de repoblación en vigor.

#### **Disposición Adicional tercera. Aprobación de criterios técnicos**

La Consejería competente en materia de montes definirá los criterios técnicos necesarios para la aplicación de lo prevenido en los apartados 3 y 4 del artículo 14 de la presente Ley en el plazo de dos años.

#### **Disposición Adicional cuarta.- Rectificación del Catálogo de Montes**

Se faculta al Gobierno para que en el plazo de cinco años proceda a la rectificación del Catálogo de Montes previsto en el artículo 14 de esta Ley.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Disposición transitoria primera. Comisión Regional de Montes.**

La Comisión Regional de Montes subsistirá y continuará en el ejercicio de sus competencias hasta su definitivo reemplazo por la Comisión de Mejoras, constituida de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

### **Disposición transitoria segunda. Ocupaciones temporales legales en montes catalogados de utilidad pública**

Las ocupaciones temporales legalmente autorizadas en montes catalogados de utilidad pública se mantendrán hasta su extinción.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

### **Disposición derogatoria Única. Derogación normativa**

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en esta Ley.

2. En particular, quedan derogadas las siguientes normas:

- La Ley 6/1984, de 29 de octubre, sobre Protección y Fomento de las Especies Forestales Autóctonas.

- El apartado 6 del artículo 65 de la Ley 4/2000, de 13 de noviembre, de modernización y desarrollo agrario

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Disposición Final Primera. Habilitación Reglamentaria**

Se faculta al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario de las disposiciones de la presente Ley.

### **Disposición Final segunda. Entrada en vigor**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.